



**MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veintisiete de febrero del año dos mil quince.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el número de referencia **JC-III-078-2013**, seguido en contra de los servidores actuantes: **1) Dr. ENSO WALTER GONÁLEZ MEJÍA**, Director Médico Hospital Regional y Departamental, con un salario de \$ 3,873.19; **2) LICDA. ANA ADILIA GARCÍA DE VELÁSQUEZ**, Jefe de Departamento Financiero Contable, con un salario mensual de \$ 1,581.18; **3) LIC. HENRY GIOVANNI PÉREZ**, Contador, con un salario mensual de \$ 514.45; **4) LICDA. LAUREN ELENA ROMERO ASCENCIO**, Auditora Interna, con un salario mensual de \$584.00; **5) SRA. CLAUDIA OLIVA PUENTES DE FIGUEROA**, Tesorera, con un salario mensual de \$ 994.84; quienes fungieron en dichos cargos en el **Hospital Nacional "Francisco Menéndez" de Ahuachapán, Departamento de Ahuachapán**, durante el periodo comprendido del **uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once**, en el cual, el salario mínimo del sector Comercio y Servicios fue de doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con veintiún centavos (\$224.21); y fueron reparados según el **Informe de Auditoría Financiera**, realizado a dicha Institución, en el cual fueron encontrados **Trece Hallazgos**; de los cuales se establecieron **Trece Reparos**; por lo que, de conformidad con el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y según Informe de Auditoría Financiera, ya relacionado, practicado por la Oficina Regional de Santa Ana, de la Corte de Cuentas de la República, ésta Cámara procedió a iniciar el Juicio de Cuentas respectivo.

Han intervenido en esta Instancia: los Licenciados **ROBERTO JOSÉ FIGUEROA FUNES** y **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ**, en calidad de Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República, y el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS ARÉVALO**, en calidad de Apoderado General Judicial de los servidores actuantes: **1) DR. ENSO WALTER GONÁLEZ MEJÍA**; **2) LICDA. ANA ADILIA GARCÍA DE VELÁSQUEZ**; **3) LIC. HENRY GIOVANNI PÉREZ**; **4) LICDA. LAUREN ELENA ROMERO ASCENCIO**; y **5) SRA. CLAUDIA OLIVA PUENTES DE FIGUEROA**, relacionados en el preámbulo de esta sentencia.

**LEIDOS LOS AUTOS, Y;**

**CONSIDERANDO:**

I. Por auto emitido a las ocho horas con cinco minutos del día treinta de septiembre del año dos mil trece, agregado de folios 56 a 57 ambos vuelto, la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, ordenó iniciar Juicio de Cuentas, y en consecuencia, elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo notificado al Fiscal General de la República tal como consta a folios **80**.

II. Con base a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley de esta Institución, se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folio **57** vuelto al **79** frente, emitido a las nueve horas y treinta minutos del día treinta de septiembre de dos mil trece, ordenando en el mismo emplazar a los servidores actuantes relacionados en el preámbulo de ésta sentencia.

III. De folios **82** al **86**, se encuentran agregadas las esquelas de emplazamiento efectuadas por el Secretario Notificador de esta Cámara, a los servidores actuantes, y a folio **81** consta la entrega del Pliego de Reparos a la Representación Fiscal, con el objetivo de darle fiel cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

IV. A folio **87**, se encuentra agregado el escrito mediante el cual, el Licenciado **ROBERTO JOSÉ FIGUEROA FUNES**, se mostró parte, en calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, personería jurídica que legitimó con la Credencial y el Acuerdo que corren agregados a folios **88** y **89** respectivamente, del presente proceso. Por lo que esta Cámara, mediante auto de folios **559** vuelto a **560** frente, admitió el escrito en mención, se tuvo por parte al Licenciado Figueroa Funes, en calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, se agregó la Credencial y Resolución con la cual legitima su personería jurídica.

V. De folios **90** al **91**, se encuentra el escrito presentado por el Licenciado **JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO**, actuando en calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **1) ENSO WALTER GONÁLEZ MEJÍA; 2) ANA ADILIA GARCÍA DE VELÁSQUEZ; 3) HENRY GIOVANNI PÉREZ; 4) LAUREN ELENA ROMERO ASCENCIO; y 5) CLAUDIA OLIVA PUENTES DE FIGUEROA**, juntamente con anexos que se encuentran de folios **92** al **96**, manifestando en su escrito esencialmente lo siguiente: "Que tal como lo demuestro con la fotocopia debidamente certificada del Poder General Judicial que presento y con el



cual pruebo la personería jurídica con que actúo en el presente Juicio de Cuentas, soy APODERADO GENERAL JUDICIAL, de los señores: **ENSO WALTER GONÁLEZ MEJÍA; ANA ADILIA GARCÍA DE VELÁSQUEZ; HENRY GIOVANNI PÉREZ; LAUREN ELENA ROMERO ASCENCIO; CLAUDIA OLIVA PUENTES DE FIGUEROA**, quienes actuaron dentro de sus respectivos cargos como Director Médico Hospital Regional y Departamental, Jefe de Departamento Financiero Contable, Contador, Auditora Interna y Tesorera, respectivamente; todos Empleados del HOSPITAL NACIONAL "FRANCISCO MENÉNDEZ", de Ahuachapán, departamento de Ahuachapán, y contra quienes esa Honorable Cámara emitió el Pliego de Reparos clasificado con el Número JC-III-078-2013 ATRIBUYÉNDOLES SUPUESTA Responsabilidad DE tipo Administrativa; esto como consecuencia del resultado obtenido por auditores de esa institución contralora en el **Informe de Auditoría Financiera**, practicado al citado nosocomio, durante el periodo auditado comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil once. En atención a lo anteriormente expuesto y consiente que la actuación demostrada por mis poderdantes durante el periodo para el cual fueron nombrados, estuvo y está conforme a derecho, vengo con instrucciones precisas de mis representados a mostrarme parte en la calidad anteriormente mencionada, y a contestar en sentido negativo el Pliego de Reparos base legal del presente Juicio de Cuentas, comprometiéndome en aportar al proceso en el menor tiempo posible las razones legales y la prueba documental con la cual espero desvirtuar los reparos que se les señalan en el Pliego de Reparos, base legal del presente Juicio de Cuentas. Además Juro que no estoy inhabilitado para ejercer la procuración. Por todo lo anteriormente expuesto PIDO: 1) Se me admita el presente escrito y se agregue al proceso juntamente con la fotocopia debidamente certificada del testimonio del Poder General Judicial que presento, y con el cual pruebo la personería jurídica con la que actúo en el presente Juicio de Cuentas; 2) Se me tenga por parte en la calidad antes expresada, y por contestado en sentido negativo el Pliego de Reparos base legal del presente Juicio de Cuentas; 3) Que adquiera el compromiso de aportar al proceso las pruebas con las cuales espero desvirtuar los señalamientos que se les atribuyen a las personas que represento; y 4) Se continúe con el trámite de ley.....". De folios 97 al 103, se encuentra escrito presentado por el Licenciado **JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO**, manifestando en su escrito esencialmente lo siguiente: ".....Que tal como lo ofrecí en escrito de fecha trece de enero del corriente año, vengo por este medio a aportar al proceso la prueba documental y las razones legales, con las cuales espero probar a Vuestra digna autoridad que

no son ciertos los hechos que les han sido atribuidos presuntamente a mis poderdantes en el relacionado Pliego de Reparos, emitido por esa Honorable Cámara, como consecuencia del resultado obtenido por auditores de esa Corte de Cuentas en el Informe de Auditoría Financiera practicado al **HOSPITAL NACIONAL "Francisco Menéndez" de Ahuachapán**, departamento del mismo nombre, a todas las personas que se relacionan en el citado informe, de la siguiente manera: Antes de pasar a desarrollar cada uno de los reparos cuestionados por los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República, considero necesario hacer mención de la responsabilidad que se le atribuye a la Licenciada **ANA ADILIA GARCÍA DE VELÁSQUEZ**, quien se desempeñó durante el período auditado como Jefe de Departamento Financiero Contable del citado Hospital; y es que por Ley, compete a las Cámaras de Primera Instancia de acuerdo con los artículos 66 y 67 de la Ley de la Corte de Cuentas, determinar el tipo de responsabilidad y contra quien o quienes deberá atribuirse presuntivamente, hago referencia a lo siguiente, porque luego de haber analizado el contenido de los reparos números: **Tres, Cuatro, Cinco, y Seis**, se advierte que, dentro del Informe de Auditoría Financiera practicada por auditores de la Corte de Cuentas que dio origen al presente Pliego de Reparos, **no aparece mencionada como una de las personas involucradas la Jefe de Departamento Financiero Contable del citado Hospital**; en ese sentido, que solicito a Vuestra digna autoridad con el debido respeto, se reconsidere el presente caso, para que llegado el momento procesal oportuno, **no sea motivo de juzgamiento en razón de lo anteriormente expuesto**; de igual manera, para los reparos números: **Siete, Ocho, y Diez**, donde si usted observa, los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República si bien es cierto la mencionan como responsable de los hechos cuestionados, **olvidaron dentro de los criterios utilizados para sustentar la supuesta deficiencia señalar criterio alguno que la convierta en responsable del hecho controvertido**. Por otra parte, y entrando directamente al análisis de cada uno de los reparos que a continuación paso a señalar, el suscrito considera conveniente que con el objeto de llegar a la verdad real de los hechos controvertidos por los señores auditores de la Corte de Cuentas, **se hace necesario contar con la colaboración de una persona idónea en la materia** que ilustre tanto a Vuestra digna autoridad como al suscrito, sobre los resultados que en cada uno de los reparos han sido mencionados por dichos señores, porque si usted observa, en su mayoría estos corresponden a cuestiones muy puntuales de carácter contable, **los cuales a criterio del suscrito por su naturaleza deben ser confirmados o modificados mediante la**



realización de una diligencia que se realice dentro de las instalaciones del **HOSPITAL NACIONAL "FRANCISCO MENÉNDEZ"**, de Ahuachapán, departamento de Ahuachapán, todo esto, con el acompañamiento de un profesional nombrado por Vuestra digna autoridad, quien tendrá como función específica, verificar directamente todos los registros contables que fueron llevados a cabo por el Licenciado **HENRY GIOVANNI PÉREZ**, Contador de ese nosocomio, para lo **cual agrego al presente escrito debidamente seleccionada por cada reparo, toda la documentación probatoria que fue elaborada por el Licenciado Pérez**, donde de acuerdo con sus palabras, quedan superadas todas las supuestas irregularidades que le fueron encontrada durante el desarrollo de la auditoría que dio nacimiento al presente Pliego de Reparos; en ese sentido, paso a enunciar cuales son los reparos que cuentan con la documentación de respaldo a efecto de que como anteriormente lo manifesté, sea valorada y cotejada con cada uno de los registros contables llevados a cabo por el señor Contador de ese entonces, por la persona que Vuestra digna autoridad designe para dichos efecto, correspondiendo en su orden a los siguientes: **Reparo Uno RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo 4.2.1 Inmueble no contabilizado al 31-12-2011 por \$5.099,119.92** "El Auditor estableció que el inmueble donde funciona el Hospital Nacional Francisco Menéndez, departamento de Ahuachapán, al 31 de diciembre de 2011 no fue contabilizado como inversiones en bienes de uso por \$5.099,119.92; dicho inmueble (terreno) fue adquirido por donación el 8 de noviembre de 1963 de parte del Dr. Alfonso Borja Morán y la construcción se realizó posteriormente. El 22 de junio de 2011, el Perito presentó el valúo de dicho inmueble con los valores siguientes". 1. Edificaciones: 11,512.58 m2 a \$360.77 cada/m2 \$4.152,242.23. 2. Terreno (donación) 26,471.28 m2 a \$35.77 cada/m2 \$ 946.877.69. TOTAL DE VALÚO, \$5.099,119.92. "La cuota de depreciación acumulada de edificaciones de 2011 es por la cantidad de \$46,712.73 tampoco se aplicó". "La deficiencia se originó debido a que la Unidad Financiera Institucional, en Coordinación con la Dirección y Administración, no se supervisó al Contador para que se contabilicen los bienes muebles e inmuebles antes descritos. También se conoció que la demora contable obedeció a que no se había valuado tales bienes y desconocían el valor real o actual".- La explicación al presente reparo se encuentra sustentada con la documentación probatoria elaborada por el señor Contador que corre agregada en **ANEXO NÚMERO UNO.- REPARO DOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo 4.2.2 Deudores monetarios por percibir erróneamente**. "El auditor estableció que se han hecho ajustes contables sin documentación de soporte y además esta cuenta presenta las

siguientes deficiencias: a) Se realizaron 3 transacciones contables con cargos de \$52,672.13, los cuales no representan un derecho a percibir por parte del Hospital, bajo el concepto de correcciones contables (Cargos a la cuenta). Según detalle siguiente:”. Ver detalle en Pliego de Reparos. b) “Se realizaron registros por un monto de \$57,489.64, los cuales no representan una percepción de fondos por parte del Hospital, sino que es una corrección contable (abono a cuenta). Según siguiente detalle:” Ver detalle en Pliego de Reparos. “La deficiencia fue originada por el Contador, al efectuar ajustes contables y no documentar apropiadamente tales transacciones, siendo esta una falla importante de control interno al no haber revisiones por parte de Auditoría Interna y la Jefe de la Unidad Financiera Institucional (UFI)”. La explicación al presente reparo se encuentra sustentada con la documentación probatoria elaborada por el señor Contador que corre agregada en **ANEXO NÚMERO DOS.- REPARO TRES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo 4.2.3 Diferencia del saldo de existencias institucionales** “El auditor, al comparar el saldo de Existencias Institucionales mostradas en el estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2011 con el valor del recuento físico de las existencias institucionales levantado por el Guardalmacén del Hospital a la fecha antes citada y constatado por la Comisión Evaluadora para depurar saldos de Contabilidad, Activo Fijo y Almacén; dio una diferencia no contabilizada, así:”. Ver detalle en Pliego de Reparos. a. El auditor estableció que los bienes depreciables adquiridos durante el ejercicio 2011, fueron contabilizados en cuentas de bienes depreciables y descargados o traspasados a gastos de gestión en el mismo período por un monto de \$37,538.05, sin calcular la depreciación de 2011, según el cuadro siguiente: Ver detalle en Pliego de Reparos. b. El auditor estableció que las adiciones, mejoras y reposiciones vitales que aumenten el valor y prolongan la vida útil de los bienes muebles, fueron contabilizados en cuentas de bienes depreciables como piezas o repuestos, en vez de adicionarlos al valor de los bienes mejorados (inversiones) por \$5,786.10, según el cuadro siguiente:” Ver detalle en Pliego de Reparos. c. El auditor estableció que se contabilizaron como bienes depreciables de larga duración, bienes menores a \$600.00 por un monto de \$ 1,926.90, en vez de gastos de gestión ver detalle a continuación:”. Ver detalle en Pliego de Reparos. “La deficiencia fue originada por el Contador Institucional ya que algunos bienes adquiridos los contabilizó en bienes depreciables y sin justificación de las salidas del costo de los bienes a gastos de gestión, otros los contabilizó en directo en gastos de gestión, incumpliendo lo establecido en las normas para la contabilización de inversiones en bienes de larga duración”.- **ASPECTOS**



**IMPORTANTES A TOMARSE EN CUENTA DE ACUERDO CON EL SUSCRITO AL MOMENTO DE DICTARSE LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA:**

En el hallazgo que dio origen al presente reparo, los señores auditores de la Corte de Cuentas no ha incluido como supuesta responsable del hecho controvertido a la Licenciada **ANA ADILIA GARCÍA DE VELÁSQUEZ**, quien se desempeñó durante el período auditado como Jefe del Departamento Financiero Contable del citado Hospital, cuando de la lectura del referido hallazgo se advierte que no aparece mencionada como la responsable de la supuesta irregularidad encontrada por dichos señores; por lo tanto no puede ser objeto de responsabilidad en el caso que nos ocupa. "La Condición encontrada fue originada por el Contador Institucional, quien únicamente registra como Existencias Institucional los rubros Medicamentos, Insumos Médicos y Productos Químicos; no así todos los rubros que almacén registra como Existencia Institucional; tampoco realizó la conciliación mensual de los saldos de las Existencias Institucionales, con el informe mensual de las Existencias Institucionales por el Guardalmacén; así mismo, no concilió los saldos de Existencia Institucional al cierre del ejercicios fiscal, con el inventario físico que presentó el Guardalmacén".- **ASPECTOS IMPORTANTES A**

**TOMARSE EN CUENTA DE ACUERDO CON EL SUSCRITO AL MOMENTO DE DICTARSE LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA:**

En el hallazgo que dio origen al presente reparo, los señores auditores de la Corte de Cuentas olvidaron mencionar en su Informe de Auditoría Financiera, quien o quienes fueron las personas que a criterio de ellos cometieron la supuesta deficiencia; así mismo se observa, que dentro del presente reparo, se ha incluido como supuesta responsable del hecho controvertido a la Licenciada **ANA ADILIA GARCÍA DE VELÁSQUEZ**, quien se desempeñó durante el período auditado como Jefe del Departamento Financiero Contable del citado Hospital, cuando de la lectura del referido hallazgo se advierte que no aparece mencionada como la responsable de la supuesta irregularidad encontrada por dichos señores; por lo tanto no puede ser objeto de responsabilidad en el caso que nos ocupa. La explicación al presente reparo se encuentra sustentada con la documentación probatoria elaborada por el señor Contador que corre agregada en **ANEXO NÚMERO TRES.- REPARO CUATRO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo 4.2.4**

**Adquisiciones en bienes de uso del año 2011 contabilizados en gastos** "El auditor estableció que se adquirieron bienes depreciables y fueron contabilizados como gastos de gestión; también se incrementaron los gastos por depreciaciones de bienes, así: La explicación al presente reparo se encuentra sustentada con la documentación probatoria elaborada por el señor Contador que corre agregada en

**ANEXO NÚMERO CUATRO.- REPARO CINCO RESPONSABILIDAD**

**ADMINISTRATIVA Hallazgo 4.2.5 Diferencia en bienes depreciables** "El auditor estableció que los saldos mostrados en este componente presenta las siguientes deficiencias: Diferencia por un monto de \$45,070.09 registrado en la cuenta 241 99 Depreciación Acumulada, en relación a lo establecido para el año 2011, según siguiente detalle: registro de la depreciación presenta las deficiencias siguientes: "Ver detalle en Pliego de Reparos. "La deficiencia fue originada por el Contador, al no conciliar los valores de los bienes contabilizados con los valores de los bienes del inventario físico, también no documentó las transacciones por depreciación".-

**ASPECTOS IMPORTANTES A TOMARSE EN CUENTA DE ACUERDO CON EL SUSCRITO AL MOMENTO DE DICTARSE LA CORRESPONDIENTE**

**SENTENCIA:** En el hallazgo que dio origen al presente reparo, los señores auditores de la Corte de Cuentas no ha incluido como supuesta responsable del hecho controvertido a la Licenciada **ANA ADILIA GARCÍA DE VELÁSQUEZ**, quien se desempeñó durante el periodo auditado como Jefe del Departamento Financiero Contable del citado Hospital, cuando de la lectura del referido hallazgo se advierte que no aparece mencionada como la responsable de la supuesta irregularidad encontrada por dichos señores; por lo tanto no puede ser objeto de responsabilidad en el caso que nos ocupa. La explicación al presente reparo se encuentra sustentada con la documentación probatoria elaborada por el señor Contador que corre agregada en **ANEXO NÚMERO CINCO. REPARO SEIS**

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo 4.2.6 Incorrecta aplicación de obligaciones con terceros** "El auditor estableció que por ajustes contables sin documentación de soporte que muestre la obligación institucional adquirida, se aumentaron las obligaciones:". Ver detalle en Pliego de Reparos. "La deficiencia fue originada por el Contador Institucional, al haber efectuado dos transacciones, una para contabilizar la retención de Renta del 10% ocurrida en el 2010 y la otra para corrección de saldos erróneos de años anteriores con los cuales incrementó gastos y creó obligaciones por pagar sin documentación de soporte". **ASPECTOS**

**IMPORTANTES A TOMARSE EN CUENTA DE ACUERDO CON EL SUSCRITO AL MOMENTO DE DICTARSE LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA:**

En el hallazgo que dio origen al presente reparo, los señores auditores de la Corte de Cuentas no ha incluido como supuesta responsable del hecho controvertido a la Licenciada **ANA ADILIA GARCÍA DE VELÁSQUEZ**, quien se desempeñó durante el periodo auditado como Jefe del Departamento Financiero Contable del citado Hospital, cuando de la lectura del referido hallazgo se advierte que no aparece mencionada como la responsable de la supuesta irregularidad encontrada por



dichos señores; por lo tanto no puede ser objeto de responsabilidad en el caso que nos ocupa. La explicación al presente reparo se encuentra sustentada con la documentación probatoria elaborada por el señor Contador que corre agregada en **ANEXO NÚMERO SEIS.- REPARO SIETE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo 4.2.7 Diferencia contable en la cuenta de Donaciones y Legados** 31 de diciembre de 2011, no fueron contabilizados en el período que ocurrieron tales ingresos, según el detalle siguiente:”. Ver detalle en Pliego de Reparos. b. “El auditor estableció que hubo inoportuna e inapropiada contabilización de los ingresos de gestión por arrendamiento de inmuebles y prestación de servicios de salud ocurridos durante junio a diciembre del año 2010 por un monto de \$103,907.86 y contabilizados como ingresos corrientes en el año 2011, de acuerdo al siguiente detalle:”. Ver detalle en Pliego de Reparos.

**ASPECTOS IMPORTANTES A TOMARSE EN CUENTA DE ACUERDO CON EL SUSCRITO AL MOMENTO DE DICTARSE LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA:**

En el hallazgo que dio origen al presente reparo, los señores auditores de la Corte de Cuentas mencionan en su Informe de Auditoría Financiera como responsables de la supuesta deficiencia encontrada a la Jefe del departamento Financiero Contable y al Contador, pero al analizar dicho informe se observa que los señores auditores dentro de los criterios utilizados para sustentar el citado hallazgo, no mencionan normativa legal alguna que la convierta en responsables de la supuesta deficiencia encontrada a la Licenciada **ANA ADILIA GARCÍA DE VELASQUEZ**, quien se desempeñó durante el período auditado como Jefe del Departamento Financiero Contable del citado Hospital; por lo tanto no puede ser objeto de responsabilidad en el caso que nos ocupa. La explicación al presente reparo se encuentra sustentada con la documentación probatoria elaborada por el señor Contador que corre agregada en **ANEXO NÚMERO OCHO. REPARO NUEVE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA HALLAZGO**

**4.2.9 Ingresos de gestión irreales, producto de ajustes contables.** “El auditor estableció que los ingresos de gestión por ajustes de Ejercicios Anteriores, aumentó inapropiadamente por la cantidad de \$44,783.48, así: Al comparar el saldo de la cuenta Donaciones y legados de Bienes Corporales (81107) contenido en el Estado de Situación Financiera, de \$592,226.71, versus el monto de Inventario de Donaciones implementado en el Departamento de Activo Fijo, el cual presenta un monto de \$909,122.70, determinándose una diferencia de \$316,895.99, de acuerdo al cuadro siguiente:”. Ver detalle en Pliego de Reparos.

**ASPECTOS IMPORTANTES A TOMARSE EN CUENTA DE ACUERDO CON EL SUSCRITO AL MOMENTO DE DICTARSE LA CORRESPONDIENTE**

**SENTENCIA:** En el hallazgo que dio origen al presente reparo, los señores auditores de la Corte de Cuentas mencionan en su Informe de Auditoría Financiera como responsables de la supuesta deficiencia encontrada a la Jefe del departamento Financiero Contable y al Contador, pero al analizar dicho informe se observa que los señores auditores dentro de los criterios utilizados para sustentar el citado hallazgo, no mencionan normativa legal alguna que la convierta en responsables de la supuesta deficiencia encontrada a la Licenciada ANA ADILIA GARCÍA DE VELÁSQUEZ, quien se desempeñó durante el período auditado como Jefe del Departamento Financiero Contable del citado Hospital; por lo tanto, no puede ser objeto de responsabilidad en el caso que nos ocupa. La explicación al presente reparo se encuentra sustentada con la documentación probatoria elaborada por el señor Contador que corre agregada en **ANEXO NÚMERO SIETE.- REPARO OCHO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Hallazgo 4.2.8. Ingresos de Gestión no contabilizados en el año que ocurrieron.** "El auditor estableció que algunos ingresos de gestión no fueron contabilizados en el año que ocurrieron, así". a. "El auditor estableció que los ingresos devengados ganados por el Hospital por \$210,621.33, en concepto de alquiler de instalaciones, servicios médicos y otros, al a. En la transacción No. 10746 del 8 de julio de 2011, se afectó los ingresos de gestión en la cuenta Ajustes de Ejercicios Anteriores (85955) por \$16,471.48, sin documentación de soporte y sin justificación alguna, donde tal ingreso no fue obtenido. b. El auditor estableció que las adquisiciones de bienes depreciables, ocurrida en los años 2007 y 2009, por un monto de \$28,312.00; fueron contabilizadas en el 2011 en la subcuenta contable 85955001 Ingresos por Ajustes de Ejercicios anteriores, así". Ver detalle en Pliego de Reparos.- La explicación al presente reparo se encuentra sustentada con la documentación probatoria elaborada por el señor Contador que corre agregada en **ANEXO NÚMERO NUEVE.- REPARO DIEZ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo 4.2.10 Incorrecta aplicación de gastos del 2010 y 2011** a. "El auditor estableció que el gasto por servicio de alimentación ocurrido durante el 13 al 31 de diciembre de 2011, por \$10,198.85, no fue contabilizado en el ejercicio fiscal 2011 sino hasta el 20 de enero de 2012 y según transacción 10140, el devengamiento fue a cargo del ejercicio corriente del 2012, por otra parte por haber limitaciones de un crédito presupuestario dentro del período 2011, se emitió Resolución de fecha 21 de diciembre de 2011, en su Romano III y se estableció que: ...."El monto resultante del 13 al 31 de diciembre de 2011 se cance larán por medio de Órdenes de Compras con cargo a recursos propios del año 2012. b. En el mes de febrero de 2011 se devengó y pagó con cargo a



Fondos Propios la suma de \$ 17,246.22 en concepto de Alimentación de Pacientes correspondiente al mes de diciembre de 2010, lo cual se registró en la cuenta 83421007 Servicios de Alimentación en vez de la cuenta 83955 Ajustes de Ejercicios Anteriores por servicios proporcionados en el ejercicio 2010".

**ASPECTOS IMPORTANTES A TOMARSE EN CUENTA DE ACUERDO CON EL SUSCRITO AL MOMENTO DE DICTARSE LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA:**

En el hallazgo que dio origen al presente reparo, los señores auditores de la Corte de Cuentas mencionan en su Informe de Auditoría Financiera como responsables de la supuesta deficiencia encontrada a la Jefe del departamento Financiero Contable y al Contador, pero al analizar dicho informe se observa que los señores auditores dentro de los criterios utilizados para sustentar el citado hallazgo, no mencionan normativa legal alguna que la convierta en responsables de la supuesta deficiencia encontrada a la Licenciada **ANA ADILIA GARCÍA DE VELÁSQUEZ**, quien se desempeñó durante el período auditado como Jefe del Departamento Financiero Contable del citado Hospital; por lo tanto no puede ser objeto de responsabilidad en el caso que nos ocupa. La explicación al presente reparo se encuentra sustentada con la documentación probatoria elaborada por el señor Contador que corre agregada en **ANEXO NÚMERO DIEZ.**

**REPARO ONCE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo 4.2.11**

**Incorrecta aplicación del gasto por depreciación** "El auditor estableció que se efectuaron registros contables inadecuados, lo cual se detalla: 1. El auditor estableció que en la cuenta 838 15 001 Gastos por Depreciación de Bienes de Uso, se contabilizó el gasto por depreciación correspondiente a los años anteriores, por \$5,027.42, debiendo haberse aplicado en la cuenta 83955 — Gastos por Ajustes de Años Anteriores. 2. El auditor estableció que el gasto por depreciación del año 2011, por valor de \$4,892.46, se aplicó en la cuenta 839 55 Ajustes de Ejercicios anteriores, correspondiente a una Ambulancia Marca Volkswagen, recibida en el año 2003 y se había omitido la contabilización de la depreciación de los años desde el 2003 al 2010 por la cantidad de \$38,731.72". La explicación al presente reparo se encuentra sustentada con la documentación probatoria elaborada por el señor Contador que corre agregada en **ANEXO NÚMERO ONCE.**

**REPARO TRECE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo 4.2.13 Retención de Renta** "El auditor estableció que la Tesorera no efectuó el descuento del 10% de Impuesto sobre la Renta por los servicios prestados por el Ingeniero Luis Gerardo Archila Rivera en concepto de Servicios de Alimentación para Pacientes, por valor de \$19,118.66 de una facturación de \$216,040.85 durante el año 2011.- La explicación al presente reparo se encuentra

sustentada con la documentación probatoria elaborada por la señora Tesorera que corre agregada en **ANEXO NÚMERO DOCE**.- No omito manifestar a Vuestra digna autoridad lo siguiente: a) Que mucha de la documentación que corre agregada al presente escrito fue presentada al equipo de auditores luego de la lectura del Borrador del Informe de Auditoria Financiera, juntamente con los argumentos técnicos de cada uno de los casos cuestionados, sin que para el caso hayan obtenido respuesta alguna sobre los hechos controvertidos; y b) Que dentro de la documentación aportada al proceso por el suscrito para efectos probatorios se encuentra alguna que no ha sido certificada por las autoridades del citado nosocomio, en ese sentido solicito a Vuestra digna autoridad con el debido respeto, para que el día que se ordene la diligencia solicitada dentro de las instalaciones del **HOSPITAL NACIONAL "FRANCISCO MENÉNDEZ"**, de Ahuachapán, departamento de Ahuachapán, si es que así fuera el caso, se confronte la presentada por el suscrito con la que se encuentra en poder de las actuales autoridades edilicias y de ser conformes entre sí, se certifiquen las presentadas para que hagan fe como prueba.- Por todo lo anteriormente expuesto **PIDO**: 1) Se me admita el presente escrito y se agregue al proceso juntamente con las fotocopias simples de toda la documentación probatoria que se relacionan con cada uno de los reparos relacionados en el Pliego de Reparos, base legal del presente juicio de Cuentas; 2) Se ordene la diligencia solicitada por el suscrito a efecto de llegar a la verdad real de los hechos controvertidos; 3) Se analicen las razones legales y se valore la prueba documental que corre agregada al presente escrito en fotocopia simple, para que una vez llegado el momento procesal oportuno se ordene absolver a mis representados de la Responsabilidad Administrativa que presuntamente se les atribuye en el presente Juicio de Cuentas; y 4) Se continúe con el trámite de Ley....."~~~~~". Por lo que, ésta Cámara por resolución de fs. **560** a **561** ambos vuelto, admitió los anteriores escritos, juntamente con la documentación presentada, se tuvo por parte al Licenciado Cisneros Arevalo, y en lo que respecta a la diligencia que solicitó el referido profesional, relacionada a verificar todos los registros contables, se le previno, con la finalidad de que estableciera de una forma clara y precisa, cuál es el fundamento jurídico y técnico para que un reparo en particular sea sometido a la práctica de una diligencia, a efecto de valorar si los argumentos son suficientes para acceder a su petición, para lo cual, se le concedió un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.



VI. A folios 564, se encuentra escrito presentado por el Licenciado **JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO**, en el cual, esencialmente expresa lo siguiente:

.....Qué dándole cumplimiento al auto de fecha diecinueve de junio del corriente año, donde me previene para que señale de una forma clara y precisa cual es el fundamento jurídico y técnico que el suscrito ha establecido para que la diligencia en comento sea sometida a la practica de una diligencia; le refiero lo siguiente: En primero lugar hacer resaltar, que en el presente caso nos encontramos ante una auditoría de tipo Financiera, donde los señores auditores de la República durante el desarrollo de la etapa administrativa encontraron presuntivamente diferencias en cuanto a operaciones de tipo contable, muchas por malas reclasificaciones, otras por la falta de documentos, por malos ajustes, y **en general, por situaciones de carácter contable financiero**; constituyendo ese uno de los motivos principales por los cuales el suscrito tuvo a bien solicitar a Vuestra digna autoridad la relacionada diligencia; importante reconocer, que nos encontramos ante un área que es estrictamente financiera contable, y por ese hecho debe ser analizada por un profesional experto en la materia, quien mediante el desempeño de su labor, luego de analizar tanto la documentación aportada al proceso, como las explicaciones vertidas por mis poderdantes, llegará a una **CONCLUSIÓN**, ya sea confirmando los resultados desarrollados en el Informe de Auditoría por el equipo de auditores de esa Corte de Cuentas de la República, o caso contrario modificándolos; todo con el único objeto de llegar a la verdad absoluta de los hechos controvertidos y como consecuencia de ello, encontramos ante una sentencia apegada a derecho. Ahora bien, respecto al fundamento jurídico y técnico, es evidente que nos encontramos ante una materia que por su especialidad debe ser analizada por un profesional experto en la materia, dicho de otra forma, un técnico que conozca sobre cuestiones de carácter financiero contable; y respecto al asidero jurídico, ya el artículo 375 del Código Procesal Civil y Mercantil es claro en disponer que cuando nos encontremos ante un hecho controvertido que requiera de conocimientos científicos, artísticos o de alguna técnica especializada, las partes podrán proponer la práctica de una prueba pericial, tal y como el suscrito lo ha solicitado a Vuestra digna autoridad. Pero pese a todo lo anterior, si Vuestra digna autoridad considera que no es necesaria la realización de la diligencia solicitada por el suscrito, y la Cámara como tal cuenta con el personal idóneo para llegar a la verdad real de los hechos controvertidos, estaremos en espera de los resultados que se obtengan, los cuales sin duda estarán técnicamente fundamentados y como tal respetaremos. Por todo lo anteriormente **PIDO**: 1) Se me admita el presente escrito y se agregue al proceso;

2) Se tenga por evacuada en término la prevención que me fue notificada en fechas pasadas; 3) Se analicen las razones legales y técnicas por las cuales el suscrito considera que la práctica de la diligencia solicitada obedece principalmente a la naturaleza de los hallazgos que dieron origen a los reparos en comento, caso contrario, se autorice lo que a derecho corresponda; y 4) Se continúe con el trámite de ley. "\*\*\*\*\*". Por lo que, a folios **567** vuelto a 568 frente, se admitió el escrito antes referido, y se declaró sin lugar la diligencia solicitada por el Licenciado **CISNEROS AREVALO**, en vista de que, no estableció de una forma clara y precisa, el fundamento jurídico y técnico para que cada reparo en particular debiera ser sometido a la práctica de la diligencia anteriormente mencionada, expresándosele que dentro del proceso y en los Papeles de Trabajo, corren agregados los elementos suficientes que permiten a los suscritos emitir una sentencia apegada a derecho; asimismo, se concedió Audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, quien en escrito que corre agregado a folios **571**, manifestó esencialmente lo siguiente:

.....Que por auto de las once horas con veinte minutos del día nueve de octubre del año dos mil catorce, se concede audiencia a la Fiscalía General de la República, para que emita opinión en el presente Juicio de Cuentas, por lo que haciendo uso de la audiencia que me ha sido concedida por esta Cámara, me pronuncio de la siguiente manera: El Licenciado **Julio Álvaro Cisneros Arevalo**, en su calidad de Defensor Especial de los señores **ENSO WALTER GONZALEZ MEJIA, ANA ADILIA GARCIA DE VELASQUEZ, HENRY GIOVANNI PEREZ, LAUREN ELENA ROMERO ASCENCIO, CLAUDIA OLIVIA PUENTES DE FIGUEROA**, presento escrito en el cual aclara el fundamento jurídico en el que se basa para solicitar la práctica de una diligencia; compartiendo la representación fiscal la resolución emitida por esa Cámara en la cual se declara sin lugar lo solicitado por el Licenciado Cisneros Arevalo, por no haber establecido en forma clara y precisa el fundamento jurídico y técnico de lo que se solicita en el escrito; y siendo que no se manifestó nada para desvanecer cada uno de los reparos atribuidos, la representación fiscal es del parecer que los Reparos se mantengan. La representación fiscal considera que el accionar de los cuentadantes se adecua a lo que establece los Arts. 34 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, considerando de la representación fiscal que los reparos se mantienen y para tal efecto solicita se emita una sentencia condenatoria en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas. Consecuente con lo antes



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

[illegible]

VII. Luego de analizadas jurídicamente las explicaciones vertidas, la documentación presentada, y los papeles de trabajo, esta Cámara **EXPONE:**

**REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. TITULADO:**

**INMUEBLE NO CONTABILIZADO AL 31-12-2011 POR \$5,099,119.92,**

relacionado a que los **Audidores de esta Corte de Cuentas de la República**, establecieron que, el inmueble donde funciona el Hospital Nacional Francisco Menéndez, departamento de Ahuachapán, al 31 de diciembre de 2011, no fue contabilizado como inversiones en bienes de uso por \$ 5,099,119.92; dicho inmueble (terreno) fue adquirido por donación el 8 de noviembre de 1963 de parte del Dr. Alfonso Borja Morán y la construcción se realizó posteriormente. El 22 de junio de 2011, el perito presentó el valúo de dicho inmueble con los valores siguientes: **1. Edificaciones:** 11,512.58 m2 a \$ 360.77 cada / m2 \$ 4,152,242.23. **2. Terreno (donación)** 26,471.28 m2 a \$ 35.77 cada / m2 \$ 946,877.69. **TOTAL DEL VALUO \$ 5,099,119.92.** Condición que a criterio de la Auditoría es contrario a lo dispuesto en la normativa legal que citamos legal que citamos a continuación: **1)** Art. 25 del Manual para la Administración del Activo Fijo, emitido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. **2)** Art. 191 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. **3)** Art. 207 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. **4)** El Principio No. 9 del Subsistema de Contabilidad Gubernamental del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado. **5)** La Norma General No. 4 del Subsistema de Contabilidad Gubernamental del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado. **6)** La Norma Específica No. C.2.12 Normas sobre depreciación de bienes de larga duración, numeral 2 del Subsistema de Contabilidad Gubernamental del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado. **7)** La Norma Específica No. C.2.12 Normas sobre depreciación de bienes de larga duración, numeral 3 del Subsistema de Contabilidad Gubernamental del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado. **8)** Art. 60 del Reglamento de Normas Técnicas Específicas del Hospital Francisco Menéndez, departamento de Ahuachapán. **9)** Inciso 2, Art. 6 del Manual para la Administración del Activo Fijo, emitido por el Ministerio de

Salud Pública y Asistencia Social. **10)** Art. 42 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Hospital Nacional Francisco Menéndez, departamento de Ahuachapán. **11)** Art. 28 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. Este Reparo ha sido atribuido al Director Médico Hospital Regional y Departamental, al Jefe de Departamento Financiero y Contable, y al Contador. Al respecto, el Licenciado JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO, en calidad de Apoderado General Judicial de los servidores actuantes antes mencionados, en escrito que corre agregado de folios **97** al **103**, manifestó esencialmente que: "\*\*\*\*\*La explicación al presente reparo se encuentra sustentada con la documentación probatoria elaborada por el señor Contador que corre agregada en ANEXO NUMERO UNO\*\*\*\*\*". En cuanto al Ministerio Público Fiscal, la Licenciada ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ, considera que: "\*\*\*\*\*El accionar de los cuentadantes se adecua a lo que establece los Arts. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, considerando de la representación fiscal que los reparos se mantienen y para tal efecto solicita se emita una sentencia condenatoria en base al Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.\*\*\*\*\*". **Al respecto, los suscritos Jueces hacemos las siguientes consideraciones:** Es importante establecer que hemos analizado los hechos que reporta el Auditor en la condición, y esta se circunscribe a que el inmueble donde funciona el Hospital, que fue adquirido por donación el 8 de noviembre de 1963, y que posteriormente se realizó la construcción; al 31 de diciembre de 2011, no se había contabilizado como inversiones en bienes de uso, no obstante que el perito valuador de dicho inmueble, presentó su informe el 22 de junio de 2011. Además, el auditor reporta que la cuota de depreciación acumulada de edificaciones de 2011 es por la cantidad de \$46,712.73, tampoco se aplicó. Asimismo, hemos analizado la causa que ha dado origen al hallazgo del auditor, en la cual, se establece que: "\*\*\*\*\*La deficiencia se originó debido a que la Unidad Financiera Institucional, en Coordinación con la Dirección y Administración, no se supervisó al Contador para que se contabilicen los bienes muebles e inmuebles antes descritos. También se conoció que la demora contable obedeció a que no se había valuado tales bienes y desconocían el valor real o actual.\*\*\*\*\*". De dicho análisis, efectuado a ambos atributos del hallazgo, advertimos los suscritos Jueces que estos son contradictorios, en razón de que la condición señala la falta de contabilización de un bien inmueble y la no aplicación de la cuota de depreciación acumulada de edificaciones de 2011; y por otra parte, la causa, señala la falta de supervisión del contador, de parte de la Unidad Financiera Institucional, en Coordinación con la Dirección y Administración, para



que se contabilicen los bienes muebles e inmuebles antes descritos; y que además, se conoció que la demora contable obedeció a que no se habían valuado tales bienes y desconocían el valor real o actual. En ambos casos, se establecen hechos distintos, pues en la condición, señala falta de contabilización, y en la causa señala falta de supervisión; asimismo, en la condición señala que el Perito presentó valúo de dicho inmueble el 22 de junio de 2011; y en la causa señala que la demora contable obedeció a que no se había valuado tales bienes y se desconocían el valor real o actual; última situación que también se vuelve contradictoria al analizar la condición antes referida, pues tal como se establece en ésta, sí se tuvo conocimiento del valor actual del bien. Por otra parte, los suscritos analizamos cada uno de los criterios o normas jurídicas que el auditor consignó para fundamentar el hallazgo, y a juicio de los suscritos, en el presente caso, según lo anteriormente expuesto, y atendiendo al principio de culpabilidad, no es responsable el contador institucional, por las conductas o hechos reportados por el auditor en la condición, complementada con la causa; por más que su omisión legal consistente en no haber contabilizado el inmueble y no haber aplicado la cuota de depreciación, éste no es responsable de que no haya sido supervisado, tal como se ha establecido en la causa. Por otra parte, no obstante el Director y la Jefe del Departamento Financiero Contable no ejercieron la supervisión, no es esa la condición reportada por el auditor. Razones por las cuales, a fin de garantizar la seguridad jurídica de los servidores actuantes, consistente en la certeza que éstos poseen, de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente; por lo que no puede deducirse responsabilidad administrativa respecto a las omisiones reportadas por el auditor. En cuanto a la no aplicación de la depreciación, advertimos los suscritos jueces que el auditor no se pronunció al respecto; razón por la cual, al no identificarse en dicho atributo del hallazgo, al responsable de la deficiencia, no puede deducirse responsabilidad alguna. Por lo anteriormente expuesto, los suscritos jueces consideramos procedente emitir un fallo absolutorio a favor del Director Médico Hospital Regional y Departamental, Jefe de la Unidad Financiera Contable y al Contador. **REPARO DOS, Responsabilidad Administrativa, Titulado: “Deudores Monetarios por percibir erróneamente”**, relacionado a que el auditor estableció que se han hecho ajustes contables sin documentación de soporte y además esta cuenta presenta las siguientes deficiencias: **a)** Se realizaron 3 transacciones contables con cargos de \$ 52,672.13, los cuales no representan un derecho a percibir por parte del Hospital, bajo el concepto de correcciones contables (Cargos a la

cuenta). Según detalle presentado en el pliego de reparos a folios **60** frente y vuelto; **b)** Se realizaron registros contables por un monto de \$57,489.64, los cuales no representan una percepción de fondos por parte del Hospital, sino que es una corrección contable (abono a la cuenta). Según detalle presentado en el pliego de reparos de folios **60** vuelto a **61** frente. Condición que a criterio de la Auditoría, es contrario a las disposiciones legales que citamos a continuación: **1)** Art. 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración financiera del Estado. **2)** Numeral 1 de la norma específica No. C.2.3 Normas sobre deudores y acreedores monetarios del subsistema de contabilidad, del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado. **3)** Art. 52 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Hospital Nacional Francisco Menéndez. **4)** Art. 42 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Hospital Nacional Francisco Menéndez. **5)** Art. 207 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. **6)** El Principio No. 2 del Subsistema de Contabilidad Gubernamental del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado. **7)** El Principio No. 5 del Subsistema de Contabilidad Gubernamental del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado. **8)** El Art. 191 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. **9)** El Principio No. 9 del Subsistema de Contabilidad Gubernamental del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado. **10)** El Art. 28 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. **11)** El Art. 56 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Hospital Nacional Francisco Menéndez, departamento de Ahuachapán. **12)** El Art. 208 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración financiera del Estado. **13)** El Art. 215 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración financiera del Estado. Reparo que ha sido atribuido a la Jefe de Departamento Financiero Contable y al Contador. Al respecto, el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, en calidad de Apoderado General Judicial de los señores antes mencionados, en escrito que corre agregado de folios **97** al **103**, esencialmente expresó que: "““““La explicación al presente reparo se encuentra sustentada con la documentación probatoria elaborada por el señor Contador que corre agregada en **ANEXO NÚMERO DOS.**”“““”. Por otro lado, la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, considera que: "““““El accionar de los cuentadantes se adecua a lo que establece los Arts. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, considerando de la representación fiscal que los reparos se mantienen



y para tal efecto solicita se emita una sentencia condenatoria en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas"""". **Al respecto, los suscritos Jueces hacemos las siguientes consideraciones:** es importante establecer que hemos analizado los hechos que reporta el auditor en la condición, y esta se compone de dos elementos: **el primero**, que consiste en que se han hecho ajustes contables sin documentación de soporte; **el segundo**, que además, esta cuenta presenta las siguientes deficiencias: **a)** Se realizaron tres transacciones contables, las cuales no representan un derecho a percibir por parte del Hospital, bajo el concepto de correcciones contables (Cargos a la cuenta), según detalle presentado en el Pliego de Reparos a folios 60 frente y vuelto; **b)** Se realizaron registros contables, los cuales no representan una percepción de fondos por parte del Hospital, sino que es una corrección contable (abono a la cuenta), según detalle presentado de folios 60 vuelto a 61 frente. **En cuanto al primer elemento de la condición**, relacionado a que se han hecho ajustes contables sin documentación de soporte, hemos analizado las normas jurídicas consignadas por el auditor de esta Corte para fundamentar el hallazgo, y encontramos que el Art. 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "Soporte de los Registros Contables. Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando". Esta norma jurídica establece de forma imperativa la obligación de que toda transacción contable cuente con la documentación necesaria y toda la información pertinente que la respalde, demuestre e identifique; razón por la cual, verificamos en los papeles de trabajo, en los cuales, se encuentran documentadas las partidas que son objeto del presente hallazgo, y efectivamente, ninguna cuenta con la documentación de soporte correspondiente. Al respecto, el Licenciado Cisneros Arévalo, ha agregado prueba de descargo a favor de sus , que corre agregada de folios 156 al 233, en las cuales, presenta registros contables realizados en el Hospital, de los cuales, hemos verificado cada uno de estos elementos de prueba aportados, y determinamos que no obstante, presenta comprobantes contables con documentación de soporte; estos no guardan relación con los reportados por el auditor en la condición, según el detalle que se encuentra en el pliego de reparos de folios 60 al 61. Asimismo, en relación a las partidas con número 10745, 10747, 10746, 10745, 102157 y 104267, que también han sido aportadas por el Licenciado Cisneros Arévalo, como prueba de descargo, y que se encuentran en el proceso a folios: 159, 161, 160, 139, 213 y 208 respectivamente, estas si guardan relación con la condición, y examinadas

que han sido, hemos verificado que estas no cuentan con la documentación de soporte que amparen los registros contables que contienen; razón por la cual, hay infracción al Art. 193 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. En cuanto al responsable, según la causa, analizamos el Art. 208 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, el cual establece: "Verificación de Requisitos Legales y Técnicos. El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas. Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General". Esta norma jurídica, establece la obligación del Contador, de que toda transacción cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, situación que en relación con el Art. 193 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, se hace exigible para el Contador que, todo registro contable que realice, cumpla con el requisito legal, de contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que ha contabilizado; razón por la cual, en relación a este primer elemento, es procedente dictar un fallo condenatorio en contra del Contador; en cuanto a la responsabilidad atribuida a la Jefe del Departamento Financiero Contable, advertimos los suscritos jueces que el auditor ha consignado en la causa del hallazgo que "La deficiencia fue originada por el Contador, al efectuar ajustes contables y no documentar apropiadamente tales transacciones, siendo esta una falla importante del control interno al no haber revisiones por parte de Auditoría Interna y la Jefe de la Unidad Financiera Institucional (UFI)". Lo cual, al analizar la condición, no ha reportado hechos que vinculen a la referida profesional, con el objeto del hallazgo; así como no se ha fundamentado jurídicamente su actuación como contraria a derecho, en ese sentido, es procedente dictar un fallo absolutorio a favor de la Jefe del Departamento Financiero Contable. **En cuanto al segundo elemento de la condición,** relacionado a que la cuenta en que se hicieron los ajustes contables presenta las siguientes deficiencias: a) Se realizaron 3 transacciones contables



con cargos de \$ 52,672.13, los cuales no representan un derecho a percibir por parte del Hospital, bajo el concepto de correcciones contables (Cargos a la cuenta). Según detalle presentado en pliego de reparos a folios 60 frente y vuelto; y b) Se realizaron registros contables por un monto de \$57,489.64, los cuales no representan una percepción de fondos por parte del Hospital, sino que es una corrección contable (abono a la cuenta). Según detalle agregado en pliego de reparos de folios 60 vuelto a folios 61 frente. Al respecto, los suscritos jueces hemos analizado tanto los hechos que reporta el auditor en la condición, como la causa que ha dado origen al presente hallazgo, y verificamos que no se ha establecido de manera clara la oposición al ordenamiento legal, en ambos literales en que se divide el reparo; en ese sentido, los suscritos Jueces consideramos oportuno establecer que, en primer lugar, el auditor debe presentar los hallazgos de conformidad con la norma 3.1.3 de las Normas de Auditoría Gubernamental, la cual establece que: "El auditor debe presentar los hallazgos detectados, considerando los elementos siguientes: a) Título: se debe expresar en una línea el resumen de la condición detectada, redactado en sentido positivo o negativo, según el caso. b) Condición: Es la deficiencia detectada y sustentada en papeles de trabajo, con evidencia suficiente y competente. c) Criterio: es el "deber ser" y que está contenido en alguna ley y/o reglamento, y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio. d) Causa: Es la razón o el motivo que genera el efecto obtenido de la comparación entre la condición y el criterio. La identificación de la causa contribuye a que los auditores gubernamentales, preparen recomendaciones constructivas en relación a las acciones correctivas que deban implantarse.....". En ese sentido, identificamos que la condición no se complementa con la causa, pues en esta última, no se identifica al responsable de los hechos que reporta el auditor en la condición. Por otra parte, al analizar el Criterio, verificamos que no se ha establecido ninguna norma jurídica mediante la cual, el auditor fundamente jurídicamente el hallazgo. En razón de lo anterior, es procedente dictar un fallo absolutorio a favor del Contador y de la Jefe del Departamento Financiero Contable, por este segundo elemento de la condición. Resumiendo todo lo anteriormente expuesto, es procedente dictar un fallo absolutorio a favor de la Jefe del Departamento Financiero Contable en ambos elementos del presente reparo; en cuanto al Contador, únicamente respecto al primer elemento que compone la condición del presente reparo, es procedente dictar un fallo condenatorio por la Responsabilidad Administrativa que se le atribuye, en razón de que ha incumplido con el requisito legal de que todo registro contable cuente con la documentación

necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que ha contabilizado; en consecuencia, sanciónese de conformidad con el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, con una multa equivalente al 10% de su salario mensual devengado. Finalmente, en cuanto al segundo elemento, es procedente emitir un fallo absolutorio. **REPARO TRES, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,**

**TITULADO: "DIFERENCIA DEL SALDO DE EXISTENCIAS INSTITUCIONALES",** relacionado a que el auditor, al comparar el saldo de

Existencias Institucionales mostradas en el Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2011, con el valor del recuento físico de las existencias Institucionales levantado por el Guardalmacén del Hospital a la fecha antes citada y constatado por la Comisión Evaluadora para depurar saldos de Contabilidad, Activo Fijo y Almacén; dio una diferencia no contabilizada, según detalle agregado en el pliego de reparos a folios 63 frente. Condición que a criterio del auditor, es contrario a lo dispuesto en: **1)** Art. 59 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Hospital Nacional "Francisco Menéndez" departamento de Ahuachapán, Capítulo III, Normas Relativas a las Actividades de Control, en Existencias, **2)** Art. 85 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Hospital Nacional "Francisco Menéndez" departamento de Ahuachapán, Capítulo III, Normas Relativas a las actividades de control, en definición de políticas y procedimientos sobre conciliación periódica de registros. **3)** Las normas sobre control interno contable institucional, en la norma 6- validación anual de los datos contables. Reparo que ha sido atribuido a la Jefe de Departamento Financiero Contable y al Contador. De lo anterior, el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, en calidad de Apoderado General Judicial de los señores antes mencionados, en escrito que corre agregado de folios 97 al 103, manifiesta esencialmente lo siguiente: ".....**...ASPECTOS IMPORTANTES A TOMARSE**

**EN CUENTA DE ACUERDO CON EL SUSCRITO AL MOMENTO DE DICTARSE LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA:** En el hallazgo que dio origen al presente reparo, los señores auditores de la Corte de Cuentas no ha incluido como supuesta responsable del hecho controvertido a la Licenciada **ANA ADILIA GARCÍA DE VELÁSQUEZ**, quien se desempeñó durante el período auditado como Jefe del Departamento Financiero Contable del citado Hospital, cuando de la lectura del referido hallazgo se advierte que no aparece mencionada como la responsable de la supuesta irregularidad encontrada por dichos señores; por lo tanto no puede ser objeto de responsabilidad en el caso que nos ocupa. Por otro lado, la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en calidad



de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, considera esencialmente que: ““““...El accionar de los cuentadantes se adecua a lo que establece los Arts. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, considerando de la representación fiscal que los reparos se mantienen y para tal efecto solicita se emita una sentencia condenatoria en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas”“”“”. **Al respecto, los suscritos Jueces hacemos las siguientes consideraciones:** es importante establecer que hemos analizado los hechos que reporta el auditor en la condición, y estos se circunscriben a que el auditor, identificó una diferencia no contabilizada, resultado de haber comparado el saldo de existencias institucionales mostradas en el estado de situación financiera al 31 de diciembre de 2011 con el valor del recuento físico de las existencias institucionales levantado por el Guardalmacén a la fecha antes citada y constatado por la Comisión Evaluadora para depurar saldos de Contabilidad, Activo Fijo y Almacén. Del análisis efectuado conjuntamente tanto a la condición del hallazgo, como al criterio utilizado por el auditor para fundamentar el mismo, consideramos oportuno establecer que bajo los principios del derecho administrativo sancionador, específicamente a los principios de tipicidad y de culpabilidad; el primero de ellos, se refiere a la descripción legal de una conducta específica, a la cual se conectará una sanción administrativa; es decir, que el principio de tipicidad es una parte esencial de la garantía material del principio de legalidad, que comporta un mandato de taxatividad o certeza, que se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas reprochables y de sus correspondientes sanciones. En relación al principio de culpabilidad, será considerado como culpable el que con arreglo al ordenamiento jurídico pudo proceder de otra manera a como lo hizo, pudiendo haberse abstenido de realizar una acción típicamente antijurídica. Para el caso que nos ocupa, al analizar la causa del hallazgo, se establece literalmente que: “““““La condición encontrada fue originada por el Contador Institucional, quien únicamente registra como Existencias Institucional los rubros Medicamentos, Insumos Médicos y Productos Químicos; no así todos los rubros que almacén registra como Existencia Institucional; tampoco realizó la conciliación mensual de los saldos de las Existencias Institucionales, con el informe mensual de las Existencias Institucionales por el Guardalmacén; así mismo, no concilió los saldos de Existencias Institucional al cierre del ejercicio fiscal, con el inventario físico que presentó el Guardalmacén”“”“”“. Del análisis efectuado a la causa del hallazgo, siendo este el atributo que permite identificar al responsable de la deficiencia detectada por el auditor, advertimos que el auditor ha establecido en ésta, que el

Contador no registra todos los rubros que almacén registra como existencia institucional; lo cual, no ha sido reportado en la condición, pues esta última hace referencia a una diferencia existente entre las cifras del estado de situación financiera y las existencias de inventario de guardalmacén, hechos que se encuentra en contraposición; que, no obstante, podría advertirse que una ha dado origen a la otra, al analizar el criterio utilizado por el auditor, no se ha consignado una norma jurídica que permita sustentar oposición al ordenamiento legal por estos hechos y causa que reporta el auditor. Por otra parte, en la causa del hallazgo se establece que la condición encontrada fue originada por el Contador institucional, que tampoco realiza la conciliación mensual de los saldos de las existencias institucionales, con el informe mensual de las existencias institucionales, por el guardalmacén; así mismo, el auditor continúa diciendo en la causa, que no concilió los saldos de existencias institucional al cierre del ejercicio fiscal, con el inventario físico que presentó el guardalmacén. Al respecto, de estas dos situaciones establecidas en la causa del hallazgo, advertimos los suscritos jueces que Las Normas Técnicas de Control Interno Especificas del Hospital Nacional "Francisco Menéndez" departamento de Ahuachapán, Capítulo III, Normas Relativas a las Actividades de Control, en Existencias, en el Art. 59, establece: "Corresponderá al Área de Contabilidad, el registro de las existencias institucionales, según lo establecido por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental". Las Normas Técnicas de Control Interno Especificas del Hospital Nacional "Francisco Menéndez" departamento de Ahuachapán, Capítulo III, Normas Relativas a las Actividades de Control, en Definición de Políticas y Procedimientos sobre Conciliación Periódicas de Registros, en el Art. 85, establece: "Con el Propósito de verificar saldos o disponibilidades se efectuarán conciliaciones mensuales de toda clase y naturaleza de cuentas relacionadas con la información contable, presupuestaria y de tesorería. Estas serán elaboradas y suscritas por un servidor independiente de la custodia y registro de Fondos, haciéndolas del conocimiento del funcionario competente que para el caso se designe". Del análisis efectuado a dichas normas jurídicas, es evidente que, en primer lugar, atendiendo la primera disposición legal, que corresponde al área de contabilidad, el registro de las existencias institucionales; y en segundo lugar, atendiendo la segunda disposición legal, que para verificar saldos o disponibilidades se deben efectuar conciliaciones de toda clase, y estas deben ser elaboradas y suscritas por un servidor independiente del registro de fondos; es decir, que estas dos normas jurídicas, excluyen al Contador de la responsabilidad de efectuar las conciliaciones que



señala el auditor en la causa del hallazgo. En cuanto a la Jefe del Departamento Financiero Contable, advertimos los suscritos jueces que tanto la condición, el criterio y la causa, no son vinculantes hacia su persona, en razón del cargo que desempeña. En conclusión, de todo lo anteriormente expuesto, es procedente dictar un fallo absolutorio a favor del Contador y de la Jefe del Departamento Financiero Contable, de la responsabilidad administrativa que se les atribuye en el presente reparo. **REPARO CUATRO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, TITULADO: ADQUISICIONES EN BIENES DE USO DEL AÑO 2011 CONTABILIZADOS EN GASTOS.** Relacionado a que El auditor estableció que se adquirieron bienes depreciables y fueron contabilizados como gastos de gestión; también se incrementaron los gastos por depreciaciones de bienes, así: **a)** El auditor estableció que los bienes depreciables adquiridos durante el ejercicio 2011, fueron contabilizados en cuentas de bienes depreciables y descargados o traspasados a gastos de gestión en el mismo periodo por un monto de \$37,538.05, sin calcular la depreciación de 2011, según el cuadro agregado en pliego de reparos a folios **64** frente y vuelto. **b)** El auditor estableció que las adiciones, mejoras y reposiciones vitales que aumenten el valor y prolongan la vida útil de los bienes muebles, fueron contabilizados en cuentas de bienes depreciables como piezas o repuestos, en vez de adicionarlos al valor de los bienes mejorados (inversiones) por \$ 5,786.10, según el cuadro agregado en pliego de reparos a folios **64** vuelto. **c)** El auditor estableció que se contabilizaron como bienes depreciables de larga duración, bienes menores a \$600.00 por un monto de \$1,926.90, en vez de gastos de gestión, según detalle agregado en pliego de reparos a folios **65** frente. Condición que a criterio de la auditoría, es contrario a lo dispuesto en: **1)** La Norma Específica C.2.4 NORMAS SOBRE INVERSIONES EN BIENES DE LARGA DURACIÓN en el numeral 1. **2)** La Norma Específica C.2.4 NORMAS SOBRE INVERSIONES EN BIENES DE LARGA DURACIÓN en el numeral 2. **3)** La Norma Específica C.2.4 NORMAS SOBRE INVERSIONES EN BIENES DE LARGA DURACIÓN en el numeral 4 establece: "CANCELACION DE BIENES DE LARGA DURACION La disminución contable, como producto de las ventas, permutas, daciones en pago, donaciones, bajas u otras formas de traslado del dominio de propiedad de los bienes de larga duración, registrados como recursos institucionales, productivos o formando parte de las inversiones en proyectos, deberán contabilizarse liquidando tanto el valor contable del bien como la depreciación acumulada respectiva...". **4)** La Norma Específica No. C.2.12 Normas sobre depreciación de bienes de larga duración, numeral 3 del Subsistema de Contabilidad Gubernamental del Manual Técnico del Sistema de

Administración Financiera Integrado. Reparo atribuido a la Jefe de Departamento Financiero Contable y al Contador. Al respecto, el Licenciado JULIO ALVARO CISNEROS ARÉVALO, en calidad de Apoderado General Judicial de los señores antes mencionados, en escrito que corre agregado de folios 97 al 103, ha expresado esencialmente lo siguiente: "....."La explicación al presente reparo se encuentra sustentada con la documentación probatoria elaborada por el señor Contador que corre agregada en **ANEXO NÚMERO CUATRO**".....". Por otro lado, en cuanto al Ministerio Público Fiscal, la Licenciada ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ, considera "....."Que el accionar de los cuentadantes se adecua a lo que establece los Arts. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, considerando de la representación fiscal que los reparos se mantienen y para tal efecto solicita se emita una sentencia condenatoria en base al Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.".....". **De lo anterior, los suscritos Jueces hacemos las siguientes consideraciones:** es importante establecer, que hemos analizado los hechos que reporta el auditor en la condición, la cual se compone de tres literales que, previamente a entrar al análisis de cada uno de ellos, los suscritos consideramos oportuno establecer que, en la causa del presente hallazgo, se establece que: "....."La deficiencia fue originada por el Contador Institucional, ya que algunos bienes adquiridos los contabilizó en bienes depreciables y sin justificación de las salidas del costo de los bienes a gastos de gestión, otros los contabilizó en directo en gastos de gestión, incumpliendo lo establecido en las normas para la contabilización de inversiones en bienes de larga duración".....". Se atribuye el presente reparo a la Jefe de Departamento Financiero Contable y al Contador; resultando, a juicio de los suscritos Jueces, que respecto de la Jefe del Departamento Financiero Contable, no se ha establecido ni en la condición ni en la causa del hallazgo su participación u omisión; por lo que, consideramos los suscritos que es procedente dictar un fallo absolutorio a favor de la Jefe del Departamento Financiero Contable. Establecido lo anterior, procedemos a desarrollar cada uno de los literales que componen el presente Reparo: **Literal a)** El cual, se circunscribe a que los bienes depreciables adquiridos durante el ejercicio 2011, fueron contabilizados en cuentas de bienes depreciables y descargados o traspasados a gastos de gestión en el mismo periodo, sin calcular la depreciación de 2011. De lo anterior, el Licenciado CISNEROS ARÉVALO, ha presentado prueba de descargo a favor de sus representados, que se encuentra agregada de folios 205 al 293, en la cual, verificamos la nota con referencia 06 de mayo de 2013, suscrita por el **Dr. Enso Walter González Mejía (Director); Ana Delia García de Velasquez (Jefe UFI), y**



**Henry Giovanni Pérez (Contador);** asimismo, el Balance de Comprobación del 1 de marzo al 31 de marzo del 2012, y las Bases de Datos para Ajuste de Saldo entre Contabilidad y Activo Fijo al 31 de diciembre de 2011, relacionados a Maquinaria y Equipo 24119002, y Equipo Médico y de Laboratorio 24115001, respectivamente, los cuales, no constituyen prueba suficiente para desvirtuar los hechos que se les atribuyen, en razón de que, lo observado por la auditoría de la Corte de Cuentas, es que los bienes adquiridos durante el ejercicio 2011, fueron contabilizados en cuentas de bienes depreciables, y en el mismo periodo, se traspasaron a gastos de gestión, sin calcular la respectiva depreciación. Lo cual, en el Balance de Comprobación del 1 de marzo al 31 de marzo del 2012, que corre agregado de folios **268 a 275**, no muestra que efectivamente se haya efectuado la depreciación de dichos bienes, conforme dispone la ley; en el mismo sentido, en la Base de Datos para ajuste de saldos entre contabilidad y activo fijo al 31 de diciembre de 2011 "Maquinaria y Equipo 24119002", y en la Base de Datos para ajuste de saldos entre contabilidad y activo fijo al 31 de diciembre de 2011 "Equipo Médico y de Laboratorio 24115001", estos no constituyen registros contables, mediante los cuales se compruebe legalmente, que se haya calculado y contabilizado la depreciación. En ese sentido, se ha incumplido con lo que establece la Norma Específica No. C.2.12 de las Normas sobre depreciación de bienes de larga duración, numeral 3 del Subsistema de Contabilidad Gubernamental del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, que establece: "Contabilización de la amortización. La depreciación se contabilizará utilizando el método indirecto, reflejando en cuentas de complemento la depreciación acumulada, y el efecto económico se traspasará al grupo 83 GASTOS DE GESTION, con excepción de las situaciones referidas al grupo 25 INVERSIONES EN PROYECTOS O PROGRAMAS, en que se deberá aplicar la norma contable establecida al efecto, o bien se integre a los costos de producción"; del análisis efectuado a dicha norma jurídica, es evidente que establece de forma imperativa, la forma en que debe efectuarse y contabilizarse la depreciación, que en el caso que nos ocupa, tal como lo establece el auditor de esta Corte en la causa de la deficiencia, se ha incumplido con las normas para la contabilización de inversiones en bienes de larga duración; y siendo que, al revisar la documentación presentada por el Licenciado Cisneros Arévalo anteriormente relacionada, no es pertinente, asimismo, a la fecha, no se ha presentado otra documentación mediante la cual comprueben que ya se solventó dicha situación. Por lo que es oportuno resaltar el Principio de Aportación, regulado en el inciso tercero del Art. 7 del Código Procesal Civil y Mercantil, que literalmente establece:

"La proposición de la prueba corresponde exclusivamente a las partes o terceros..."; en el mismo sentido, la parte final del Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece: "...Las partes podrán presentar las pruebas pertinentes en cualquier estado del proceso antes de la sentencia"; y siendo que, como se ha establecido anteriormente, no se han aportado pruebas pertinentes que desvirtúen los señalamientos reportados por el auditor, es procedente dictar un fallo condenatorio por la Responsabilidad Administrativa que se le atribuye al Contador. **Literal B)** Relacionado a que el auditor estableció que las adiciones, mejoras y reposiciones vitales que aumenten el valor y prolongan la vida útil de los bienes muebles, fueron contabilizados en cuentas de bienes depreciables como piezas o repuestos, en vez de adicionarlos al valor de los bienes mejorados (inversiones) por \$ 5,786.10, según el cuadro de pliego resumen, que corre agregado a folios 67 vuelto. Habiendo verificado las partidas contables que detalla el auditor en el cuadro contenido en el literal b) del presente reparo, que se encuentran documentadas en los Papeles de Trabajo, se establece que ciertamente, el responsable de llevar a cabo el registro contable aplicó incorrectamente los valores de las mejoras, lo anterior se demuestra con las partidas contables número 1/10263, 1/10265 y 1/11257; registros que contravienen lo dispuesto en la Norma Específica C.2.4, Norma sobre Inversiones en Bienes de Larga Duración, numeral 2, que establece literalmente lo siguiente: "EROGACIONES CAPITALIZABLES. Las erogaciones en adiciones, mejoras y reposiciones vitales que aumenten el valor o prolonguen la vida útil económica de los bienes muebles e inmuebles, registrados como recursos institucionales o formando parte de las inversiones en proyectos, deberán contabilizarse como un incremento en el valor de éstos, previa deducción del costo asignado a las partes o piezas que se sustituyan y la proporción correspondiente a la depreciación del bien, en los casos que corresponda. Las erogaciones en reparaciones que aumenten de forma significativa el valor de los bienes muebles e inmuebles, deberán contabilizarse como un incremento en el valor de éstos, en caso contrario se registrarán como Gastos de Gestión". Del análisis efectuado a dicha norma jurídica, que regula en relación a las erogaciones en reparaciones que aumenten de forma significativa el valor de los bienes muebles e inmuebles, deberán contabilizarse como un incremento, que, para el caso que nos ocupa, la compra de las tarjetas electrónicas de lavadora y turbo alimentador, constituyen una mejora que por ende, prolonga la vida útil de dichos bienes; de lo cual, al analizar la documentación aportada por el Licenciado CISNEROS AREVALO como prueba de descargo, citada en el literal anterior, no es suficiente para desvanecer el



presente hallazgo. Por lo que, existiendo una infracción en la contabilización de las mejoras de los bienes descritos en el detalle presentado por el auditor que corre agregado en el pliego de reparos a folios 64 vuelto, es procedente dictar un fallo condenatorio en contra del Contador por la Responsabilidad Administrativa que se le atribuye. **Literal C)** Relacionado a que el auditor estableció que se contabilizaron como bienes depreciables de larga duración, bienes menores a \$600.00 por un monto de \$1,926.90, en vez de gastos de gestión, según detalle que corre agregado a folio 65 frente. Del cual, en similitud a los literales anteriores, no se ha presentado prueba suficiente y pertinente que desvirtúe lo reportado por el auditor en la condición; razón por la cual, del análisis efectuado a la Norma Específica C.2.4 NORMAS SOBRE INVERSIONES EN BIENES DE LARGA DURACIÓN en el numeral 1, que establece: "VALUACION DE LOS BIENES DE LARGA DURACION. Los bienes muebles o inmuebles de larga duración adquiridos con el ánimo de utilizarlos en las actividades administrativas o productivas de carácter institucional, como también aquellos que forman parte de las inversiones en proyectos, deberán contabilizarse como inversiones en bienes de uso al valor de compra más todos los gastos inherentes a la adquisición, hasta que el bien entre en funcionamiento. No obstante, aquellos bienes muebles cuyo valor de adquisición individual es inferior al equivalente a seiscientos dólares americanos (\$600.00), deberán registrarse en cuentas de Gastos de Gestión. Las instituciones que por razones de sus actividades requieran aplicar criterios diferentes a los establecidos en estas normas, deberán someterlos a la aprobación de la Dirección General", de dicho análisis, es evidente que se ha incumplido con la norma jurídica anteriormente relacionada, pues este tipo de gastos, inferiores a \$ 600.00, según la Contabilidad Gubernamental, constituyen gastos de gestión, que no fueron contabilizados en ese sentido, por lo que, resulta procedente dictar un fallo condenatorio en contra del Contador. Resumiendo todo lo anteriormente expuesto, existiendo una adecuación entre las normas jurídicas y los elementos fácticos reportados por el Auditor en la condición, es procedente dictar un fallo condenatorio en contra del Contador por la Responsabilidad Administrativa que se le atribuye en todos literales del presente reparo, en razón de haber contabilizado incorrectamente inversiones efectuadas por el Hospital, ha afectado los estados financieros, presentando en estos cifras que no reflejan la realidad de los saldos del Hospital; por lo que, de conformidad con el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sanciónese con una multa equivalente al 10% de su salario mensual devengado durante el periodo auditado; En cuanto a la Jefe del Departamento Financiero Contable, es procedente dictar un fallo absolutorio de la

Responsabilidad Administrativa que se le atribuye, por las razones expuestas al inicio del presente reparo. **REPARO CINCO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, TITULADO "DIFERENCIA EN BIENES DEPRECIABLES"**.

Relacionado a que el auditor estableció que los saldos mostrados en este componente presentan las siguientes deficiencias: diferencia por un monto de \$ 45,070.09 registrado en la cuenta 241 99 Depreciación acumulada, en relación a lo establecido para el año 2011, según detalle agregado en pliego de reparos a folios 66 frente y vuelto. Condición que a criterio de la auditoría, es contrario a lo dispuesto en: **1)** Numerales 1, 3 y 4 de la Norma Específica C.2.4 Normas sobre inversiones en bienes de larga duración. **2)** Numerales 1 de la Norma específica C.2.12 Normas sobre depreciación de bienes de larga duración. **3)** La norma específica No. C.2.12 Normas sobre depreciación de bienes de larga duración, numerales 2 y 3 del subsistema de Contabilidad Gubernamental del manual técnico de administración financiera integrado. **4)** Art. 42 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Hospital Nacional Francisco Menéndez. **5)** Art. 60 del Reglamento de Normas Técnicas Específicas del Hospital Francisco Menéndez, departamento de Ahuachapán. **6)** Inciso 2 del Art. 6 del Manual para la Administración del activo fijo, emitido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. **7)** Art. 25 del Manual para la Administración del activo fijo, emitido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. **8)** Art. 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. Reparo atribuido a la Jefe de Departamento Financiero Contable y al Contador. Al respecto, el Licenciado JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO, en calidad de Apoderado General Judicial de los señores antes mencionados, en escrito que corre agregado de folios 97 al 103, ha manifestado esencialmente lo siguiente: **"ASPECTOS IMPORTANTES A TOMARSE EN CUENTA DE ACUERDO CON EL SUSCRITO AL MOMENTO DE DICTARSE LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA:** En el hallazgo que dio origen al presente reparo, los señores auditores de la Corte de Cuentas no ha incluido como supuesta responsable del hecho controvertido a la Licenciada ANA ADILIA GARCÍA DE VELÁSQUEZ, quien se desempeñó durante el periodo auditado como Jefe del Departamento Financiero Contable del citado Hospital, cuando de la lectura del referido hallazgo se advierte que no aparece mencionada como la responsable de la supuesta irregularidad encontrada por dichos señores; por lo tanto no puede ser objeto de responsabilidad en el caso que nos ocupa. La explicación al presente reparo se encuentra sustentada con la documentación probatoria elaborada por el señor Contador que corre agregada en **ANEXO NÚMERO CINCO"**"". Por otro lado,



la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, considera esencialmente que: “““““...El accionar de los cuentadantes se adecua a lo que establece los Arts. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, considerando de la representación fiscal que los reparos se mantienen y para tal efecto solicita se emita una sentencia condenatoria en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas”””””. **De lo anterior, los suscritos jueces hacemos las siguientes consideraciones:** Es importante establecer que hemos analizado los hechos que reporta el auditor en la condición, y esta se circunscribe a que existen deficiencias en el registro de la depreciación. Del análisis efectuado a las normas jurídicas citadas anteriormente, identificamos que en el Art. 25 del Manual para la Administración del Activo Fijo, emitido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, determina que: “el área contable de cada establecimiento del MSPAS, es la responsable del registro e incorporación de los inmuebles a los estados financieros; así mismo de la incorporación de las variaciones del valor de los mismos, producto de las mejoras o revalúo de estos”. Por lo que, los suscritos jueces, advertimos que es responsabilidad del área contable, tanto el registro e incorporación de los bienes inmuebles a los estados financieros; así como de la incorporación de las variaciones del valor de los mismos, es decir, la depreciación que acarrea un bien. De lo anterior, analizamos el detalle presentado por el auditor que se encuentra agregado a folios 66 frente y vuelto; y determinamos que existen una serie de cuentas en las cuales señala la depreciación contabilizada para el año 2011 y la depreciación calculada para ese mismo año; asimismo, consigna la diferencia existente entre ambas. Razón por la cual, los suscritos jueces al analizar la información consignada en el detalle que presenta el auditor en la condición, agregado en el pliego de reparos a folios 66 frente y vuelto, determinamos que hace falta información que permita determinar la vida útil del bien, y así establecer el cálculo de la depreciación; siendo que la diferencia entre el cálculo y lo contabilizado, constituyen el objeto central sobre el cual recae el hallazgo reportado por el auditor. Por lo que, en razón del principio de presunción de inocencia, reconocido por el Art. 12 de la Constitución de la República y el Art. 52 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, cuando el Estado pretende hacer uso del derecho de castigar, ya sea a través de sanciones administrativas o delitos, deberá probar más allá de toda duda, la culpabilidad del involucrado en la infracción; advirtiendo los suscritos Jueces que, esta presunción de inocencia, no es una presunción de derecho, sino una presunción legal, que puede ser desvanecida o destruida en cualquier momento, carga que le corresponde sin

excepción a la autoridad administrativa, de presentar la prueba pertinente y probar los hechos que atribuye; es decir, que el referido principio, no puede ser destruido mediante sospechas, y resultando que, como se dijo anteriormente, no puede establecerse con certeza, si existe la diferencia reportada por el auditor, es procedente dictar un fallo absolutorio a favor del Contador. En cuanto a la Jefe del Departamento Financiero Contable, también es procedente dictar un fallo absolutorio, en razón de lo anteriormente expuesto, y además, que su actuación no tiene relación con los elementos fácticos planteados por el auditor, pues no se ha establecido su responsabilidad en la causa que dió origen al hallazgo, tal como lo expuso el apoderado de la Licenciada García de Velásquez. En conclusión de lo anteriormente expuesto, es procedente dictar un fallo absolutorio a favor de la Jefe del Departamento Financiero Contable y del Contador, de la Responsabilidad Administrativa que se les atribuye en el presente reparo. **REPARO SEIS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, TITULADO: "INCORRECTA APLICACIÓN DE OBLIGACIONES CON TERCEROS"**. Relacionado a que el auditor estableció que por ajustes contables sin documentación de soporte que muestre la obligación institucional adquirida, se aumentaron las obligaciones, que se detallan en cuadro agregado al pliego de reparos a folios 68 vuelto. Condición que a criterio de la auditoría, es contrario a lo dispuesto en el Manual Técnico SAFI en su Norma C.2.3 Normas Sobre Deudores Y Acreedores Monetarios 3. Provisiones De Compromisos No Documentados. Reparo atribuido a la Jefe del Departamento Financiero Contable y al Contador. al respecto, el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, en calidad de Apoderado General Judicial de los señores antes mencionados, ha expresado en su escrito que corre agregado de folios 97 al 103, esencialmente lo siguiente: "\*\*\*\*\***ASPECTOS IMPORTANTES A TOMARSE EN CUENTA DE ACUERDO CON EL SUSCRITO AL MOMENTO DE DICTARSE LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA:** En el hallazgo que dió origen al presente reparo, los señores auditores de la Corte de Cuentas no ha incluido como supuesta responsable del hecho controvertido a la Licenciada **ANA ADILIA GARCÍA DE VELÁSQUEZ**, quien se desempeñó durante el periodo auditado como Jefe del Departamento Financiero Contable del citado Hospital, cuando de la lectura del referido hallazgo se advierte que no aparece mencionada como la responsable de la supuesta irregularidad encontrada por dichos señores; por lo tanto no puede ser objeto de responsabilidad en el caso que nos ocupa. La explicación al presente reparo se encuentra sustentada con la documentación probatoria elaborada por el señor Contador que corre agregada en **ANEXO NÚMERO SEIS\*\*\*\*\***". Por otro lado, la Licenciada **ANA ZULMAN**



**GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, considera esencialmente que: ".....El accionar de los cuentadantes se adecua a lo que establece los Arts. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, considerando de la representación fiscal que los reparos se mantienen y para tal efecto solicita se emita una sentencia condenatoria en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas".....". **De lo anterior, los suscritos jueces hacemos las siguientes consideraciones:** es importante establecer que hemos analizado los hechos que reporta el auditor en la condición, y de dicho análisis, advertimos que el auditor de esta Corte, ha incumplido con el Numeral 3.1.3., de las normas de Auditoría Gubernamental, relacionado a que el auditor debe presentar los hallazgos detectados, considerando los atributos de los mismos, que para el caso que nos ocupa, el literal b) del numeral y normas antes relacionadas, regula la Condición, y establece que "es la deficiencia detectada y sustentada en papeles de trabajo, con evidencia suficiente y competente". De lo anterior, es evidente que la Condición, debe reunir una característica esencial, siendo esta, que debe explicarse por sí misma, por lo que su redacción no debe ser contradictoria o confusa, pues se desarrollan los elementos fácticos a tratar en el Juicio de Cuentas; y consecuentemente, establecer si la conducta realizada por el servidor actuante a quien se le atribuye un reparo, es constitutiva de deducir responsabilidades. En ese sentido, el ordinal 5° del Art. 276 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que: "Todo proceso judicial principiará por demanda escrita, en la que el demandante interpondrá la pretensión. La demanda debe contener: (...) 5° Los hechos en que el demandante funda su petición, enumerándolos y describiéndolos con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa (...)". En ese orden de ideas, en el presente caso, los hechos consignados por el auditor en la condición, no han sido descritos con claridad ni precisión; Por lo que, ante esa falta de requisitos o elementos tan esenciales, resulta impertinente referirnos a los comentarios vertidos por las partes, así como a la documentación presentada; siendo procedente dictar un fallo absolutorio a favor de la Jefe del Departamento Financiero Contable y del Contador, de la Responsabilidad Administrativa que se les atribuye en el presente reparo. **REPARO SIETE, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, TITULADO: "DIFERENCIA CONTABLE EN LA CUENTA DE DONACIONES Y LEGADOS"**. Relacionado a que el auditor de esta Corte, al comparar el saldo de la cuenta Donaciones y Legados de Bienes Corporales (81107) contenido en el Estado de Situación Financiera, de \$592,226.71, versus el monto del Inventario de Donaciones implementado en el Departamento de Activo

Fijo, el cual presenta un monto de \$909,122.70, determinándose una diferencia de \$316,895.99, de acuerdo al cuadro agregado en el pliego de reparos a folios 69 frente y vuelto. Condición que a criterio de la auditoría, es contrario a lo dispuesto en: Al respecto, el auditor fundamenta el hallazgo en: **1) Artículos 103 y 108 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. 2) Norma 6 del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado. 3) Art. 60 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Hospital Nacional "Francisco Menéndez", Departamento de Ahuachapán.** Reparo que ha sido atribuido a la Jefe del Departamento Financiero Contable y al Contador. Al respecto, el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, en calidad de Apoderado General Judicial de los señores antes mencionados, en escrito que corre agregado de folios 97 al 103, ha expresado esencialmente lo siguiente: "\*\*\*\*\***ASPECTOS IMPORTANTES A TOMARSE EN CUENTA DE ACUERDO CON EL SUSCRITO AL MOMENTO DE DICTARSE LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA:** En el hallazgo que dio origen al presente reparo, los señores auditores de la Corte de Cuentas mencionan en su Informe de Auditoría Financiera como responsables de la supuesta deficiencia encontrada a la Jefe del departamento Financiero Contable y al Contador, pero al analizar dicho informe se observa que los señores auditores dentro de los criterios utilizados para sustentar el citado hallazgo, no mencionan normativa legal alguna que la convierta en responsables de la supuesta deficiencia encontrada a la Licenciada **ANA ADILIA GARCÍA DE VELASQUEZ**, quien se desempeñó durante el periodo auditado como Jefe del Departamento Financiero Contable del citado Hospital; por lo tanto no puede ser objeto de responsabilidad en el caso que nos ocupa. La explicación al presente reparo se encuentra sustentada con la documentación probatoria elaborada por el señor Contador que corre agregada en **ANEXO NÚMERO OCHO**\*\*\*\*\*". Por otro lado, la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, considera esencialmente que: "\*\*\*\*\*...El accionar de los cuentadantes se adecua a lo que establece los Arts. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, considerando de la representación fiscal que los reparos se mantienen y para tal efecto solicita se emita una sentencia condenatoria en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas\*\*\*\*\*". **De lo anterior, los suscritos jueces hacemos las siguientes consideraciones:** Es importante establecer que hemos analizado los hechos que reporta el auditor en la condición, y esta se circunscribe a que el auditor, al comparar la cuenta donaciones y legados de bienes corporales contenido en el estado de situación financiera, y el monto del inventario de donaciones implementado en el



Departamento de Activo Fijo, obtuvo como resultado una diferencia por la cantidad de \$316,895.99. Del análisis efectuado a las normas jurídicas antes relacionadas, los suscritos jueces advertimos que no existe oposición entre estas y lo reportado por el auditor en la condición, pues el Art. 103 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "Las normas de Contabilidad Gubernamental estarán sustentadas en los principios generalmente aceptados y, cuando menos, en los siguientes criterios: Literal a) La inclusión de todos los recursos y obligaciones del sector público, susceptible de evaluarse en términos monetarios, así como todas las modificaciones que se produzcan en los mismos", en el caso que nos ocupa, ni en la condición ni en la causa, el auditor ha reportado que no se hayan incluido las obligaciones y recursos, sino que, la condición señala que existe una diferencia, y en la causa, señala una falta de conciliación; situaciones que no son reguladas por esta norma jurídica. En el mismo sentido, el Art. 108 de la misma Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "Los estados financieros elaborados por las instituciones del sector público, incluirán todas las operaciones y transacciones sujetas a cuantificación y registro en términos monetarios, así como también los recursos financieros". Asimismo, el Art. 60 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Hospital Nacional "Francisco Menéndez", Departamento de Ahuachapán, establece: "Será competencia del Área Contable, la incorporación de los bienes propiedad de la institución en los Estados Financieros y de su respectiva depreciación en cumplimiento al Art. 6 de la Norma para la Administración del Activo Fijo". Estas dos últimas disposiciones legales transcritas, tampoco regulan las situaciones reportadas por el Auditor, pues ambas, tratan sobre la obligación del área contable de incluir o incorporar en los estados financieros, lo cual, el auditor de esta Corte, no reporta que se haya dejado de cumplir, sino que hace referencia a la diferencia existente resultado de comparar la cuenta de donaciones y legados de bienes corporales contenido en el estado de situación financiera, versus el monto del inventario de donaciones implementado en el departamento de activo fijo; razón por la cual, estas disposiciones no regulan los hechos consignados por el auditor en la condición. En cuanto a la Norma 6 del manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, establece: "Durante el ejercicio contable, será obligatorio que los saldos de las cuentas de recursos y obligaciones con terceros se encuentren debidamente respaldados en conciliaciones bancarias, circularizaciones de saldos, inventario físico de bienes o cualquier otro medio de validación que asegure la existencia real de los recursos disponibles y compromisos pendientes de carácter institucional". Del análisis

efectuado a esta última disposición legal, evidenciamos que esta, si guarda relación con el objeto del hallazgo, pues la causa del hallazgo establece que: ".....La deficiencia se debe a que el contador no concilia los saldos de las donaciones con el encargado de activo fijo y además por la falta de supervisión de la jefe UFI en coordinación con la dirección y la administración del hospital.....". Siendo que el auditor identifica al contador como el responsable de no efectuar conciliación de saldos con el encargado de activo fijo, esto se adecúa con la disposición legal antes relacionada; sin embargo, producto de que el auditor de esta Corte ha fundamentado el hallazgo en la Norma 6 del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, que establece de forma imperativa la obligación de efectuar conciliaciones, y siendo que el auditor de esta Corte identifica como responsable de la deficiencia al contador por no efectuar las conciliaciones con el encargado de activo fijo, los suscritos, garantes de un proceso constitucionalmente configurado, a efectos de potenciar el debido proceso, regulado en el Art. 11 de la Constitución de la República, en relación al presente reparo, de conformidad al Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación con el Art. 20 del Código Procesal Civil y Mercantil, haremos mención del principio de congruencia, regulado en el inciso tercero del Art. 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual, en su inciso tercero establece lo siguiente: ".....Sin alterar la pretensión, y con respeto a los hechos alegados por las partes como base de sus causas de pedir, el juzgador podrá emplear los fundamentos de derecho o las normas jurídicas que considere más adecuadas al caso, aunque no hubieran sido invocados por las partes.....". Esta última disposición legal, permite al juzgador, siempre y cuando no altere las pretensiones de las partes y como base de sus causas de pedir, que emplee los fundamentos de derecho o las normas jurídicas más adecuadas al caso; y siendo que, en el presente reparo, estamos tratando sobre la omisión del contador de haber efectuado conciliaciones; es oportuno establecer que en el reparo número tres de la presente sentencia, tratamos sobre las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Hospital Nacional "Francisco Menéndez" departamento de Ahuachapán, Capítulo III, Normas Relativas a las Actividades de Control, en Definición de políticas y procedimientos sobre conciliación periódicas de registros, en el Art. 85, establece: ".....Con el Propósito de verificar saldos o disponibilidades se efectuarán conciliaciones mensuales de toda clase y naturaleza de cuentas relacionadas con la información contable, presupuestaria y de tesorería. Estas serán elaboradas y suscritas por un servidor independiente de la custodia y registro de Fondos, haciéndolas del conocimiento del funcionario



competente que para el caso se designe". Esta disposición legal interna del Hospital, establece que las conciliaciones deben realizarse por persona distinta del contador; es decir, que existe una exclusión legal consistente en que el contador no puede realizar las conciliaciones que el auditor de esta corte reporta en la causa, como el hecho que dió origen a la deficiencia objeto del presente hallazgo. Por lo que, en razón de todo lo expuesto, no obstante, la anterior norma jurídica, no fue invocada por las partes, a fin de no violentar la seguridad jurídica del servidor actuante, la cual se traduce en la garantía de una aplicación objetiva de la ley, de tal modo que este posea la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente; resultando procedente, dictar un fallo absolutorio a favor del Contador. En relación a la Jefe del Departamento Financiero Contable, advertimos los suscritos jueces que en la condición, el auditor no reportó sobre hechos que vinculen a la referida profesional, no obstante, en la causa del hallazgo relaciona la falta de supervisión de su parte al contador, sin embargo, del análisis de las disposiciones jurídicas anteriormente citadas, ninguna de ellas establece obligación hacia la referida profesional, de supervisar al contador, no existiendo vinculación con el presente hallazgo. En conclusión de todo lo anteriormente expuesto, es procedente dictar un fallo absolutorio de la responsabilidad administrativa que se les atribuye a la Jefe del Departamento Financiero Contable y al Contador. **REPARO OCHO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, TITULADO: "INGRESOS DE GESTIÓN NO CONTABILIZADOS EN EL AÑO QUE OCURRIERON".**

Relacionado a que el auditor estableció que algunos ingresos de gestión no fueron contabilizados en el año que ocurrieron, así: **a)** El auditor estableció que los ingresos devengados ganados por el Hospital por \$210,621.33, en concepto de alquiler de instalaciones, servicios médicos y otros, al 31 de diciembre de 2011, no fueron contabilizados en el período que ocurrieron tales ingresos, según detalle en pliego de reparos a folios **70** vuelto. **b)** El auditor estableció que hubo Inoportuna e inapropiada contabilización de los ingresos de gestión por arrendamiento de inmuebles y prestación de servicios de salud ocurridos durante junio a diciembre del año 2010 por un monto de \$103,907.86 y contabilizados como ingresos corrientes en el año 2011, de acuerdo detalle en el pliego de reparos a folios **70** vuelto. Condición que a criterio de la auditoría, es contrario a lo dispuesto en: **1)** Numeral 1 de la norma específica No. C.2.3 Normas sobre deudores y acreedores monetarios del subsistema de contabilidad, del Manual Técnico del del Sistema de Administración Financiera Integrado. **2)** El Principio No. 4 del Subsistema de

Contabilidad Gubernamental del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado. **3)** Art. 191 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. **4)** El Principio No. 8 del Subsistema de Contabilidad Gubernamental del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado. **5)** Arts. 52, 56 y 57 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Hospital Nacional Francisco Menéndez. Reparo atribuido a la Jefe de Departamento Financiero Contable y al Contador. Al respecto, el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, en calidad de Apoderado General Judicial de los señores antes mencionados, en escrito que corre agregado de folios **97** al **103**, ha identificado el reparo consignando el título del mismo, sin embargo al analizar su contenido, advertimos los suscritos jueces que en primer lugar, los hechos que detalla son incompletos; y en segundo lugar, que el Licenciado Cisneros Arévalo está haciendo referencia a situaciones que no guardan ninguna relación con el objeto del presente reparo; asimismo, se limita a manifestar esencialmente que: ““““““““““La explicación al presente reparo se encuentra sustentada con la documentación probatoria elaborada por el señor Contador que corre agregada en **ANEXO NÚMERO NUEVE**”“““““““““. Por otro lado, la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, considera esencialmente que: ““““““...El accionar de los cuentadantes se adecua a lo que establece los Arts. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, considerando de la representación fiscal que los reparos se mantienen y para tal efecto solicita se emita una sentencia condenatoria en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas”“““““. **De lo anterior, los suscritos jueces hacemos las siguientes consideraciones:** Es importante establecer que hemos analizado los hechos que reporta el auditor en la condición, y esta se circunscribe a que algunos ingresos de gestión, no fueron contabilizados en el año que ocurrieron; de lo cual, presenta dos literales: **a)** relacionado a que el auditor estableció que los ingresos devengados ganados por el Hospital por \$210,621.33, en concepto de alquiler de instalaciones, servicios médicos y otros, al 31 de diciembre de 2011, no fueron contabilizados en el período que ocurrieron tales ingresos, según detalle que se encuentra a folios **70** vuelto. **b)** El auditor estableció que hubo Inoportuna e inapropiada contabilización de los ingresos de gestión por arrendamiento de inmuebles y prestación de servicios de salud ocurridos durante junio a diciembre del año 2010 por un monto de \$103,907.86 y contabilizados como ingresos corrientes en el año 2011, de acuerdo detalle presentado a folios **70** vuelto. **En cuanto al literal a):** Los suscritos Jueces, advertimos que los hechos reportados



por el auditor en la condición, se adecúan con el Principio No. 4 del Subsistema de Contabilidad Gubernamental del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado. Sin embargo, en el presente literal, al analizar las pruebas documentadas por el auditor en los papeles de trabajo, advertimos que, éstas no son suficientes para sustentar la condición, pues no obstante, ha documentado con una serie de comprobantes contables con su respectiva documentación de soporte y la Base de datos para ajuste de saldos entre contabilidad y activo fijo al 31 de diciembre de 2011, Mobiliario, éstos no guardan relación con los elementos fácticos que reporta en la condición. Razón por la cual, los suscritos consideramos que el auditor de esta Corte ha incumplido con el literal b) del Numeral 3.1.3 de las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República; las cuales establecen: “““““El auditor debe presentar los hallazgos detectados, considerando los elementos siguientes: b) Condición: Es la deficiencia detectada y sustentada en papeles de trabajo, con evidencia suficiente y competente”““““. Al respecto, esta Cámara considera que la suficiencia, como requisito de la prueba, tiene que ver con que la información sea convincente y necesaria, que conlleve a terceros a la misma conclusión que al auditor. Por otra parte, los suscritos consideramos que en virtud de la presunción de inocencia, cuando el Estado hace uso del derecho de sancionar, debe probar más allá de toda duda, la culpabilidad del involucrado en la infracción; en ese sentido, el Art. 52 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación al principio de presunción de inocencia, establece: “““““Se presume legalmente que las operaciones y actividades de las entidades y organismos del sector público y sus servidores sujetos a esta ley, son confiables y correctas, a menos que haya precedido sentencia ejecutoriada que declare la responsabilidad, por parte de la Corte”““““. Dicho principio posee arraigo constitucional, encontrando su fundamento en el Art. 12 de la Constitución de la República, expresando que a toda persona a la que se impute un delito, se presumirá inocente en tanto no se pruebe su culpabilidad, de conformidad a la ley en un juicio en el que se aseguren las garantías necesarias para su defensa. Es decir, que la autoridad que conoce de los hechos, pronunciará el fallo basándose en las pruebas aportadas en el proceso; y resultando que, como se dijo anteriormente, la condición debe estar sustentada en papeles de trabajo, con los elementos probatorios que deben reunir los requisitos exigidos por la normativa relacionada con las actividades que realiza el auditor al practicar la auditoría gubernamental; es fundamental que en un Juicio de Cuentas constitucionalmente configurado, exista la prueba suficiente y competente mediante la cual se fundamenten los hechos que reporta el auditor en

la condición. En ese sentido, y en base a lo anteriormente expuesto, es procedente dictar un fallo absolutorio de la Responsabilidad Administrativa atribuida en este literal al Contador y a la Jefe del Departamento Financiero Contable, advirtiéndolos suscritos Jueces, que respecto a esta última, además de lo anteriormente expuesto, no se ha incluido su actuación en la condición reportada por el auditor; no obstante, si se ha consignado que la deficiencia, se debe a falta de supervisión de su parte, sin embargo, no se establece norma jurídica que ampare tal señalamiento. **En cuanto al literal b)**, relacionado a que ““““““““““El auditor estableció que hubo inoportuna e inapropiada contabilización de los ingresos de gestión por arrendamiento de inmueble y prestación de servicios de salud ocurridos durante junio a diciembre del año 2010 por un monto de \$103,907.86 y contabilizados como ingresos corrientes en el año 2011, de acuerdo al detalle que se encuentra a folios **70** vuelto““““““““““. Del análisis efectuado a los hechos reportados por el auditor en este literal b) de la condición, advertimos los suscritos jueces que esta posee dos elementos; **el primero**, relacionado a que hubo inoportuna contabilización de los ingresos de gestión por arrendamiento de inmuebles y prestación de servicios de salud ocurridos durante junio a diciembre del año 2010. De lo anterior, al analizar las normas jurídicas antes relacionadas, encontramos el Principio No. 4 del Subsistema de Contabilidad Gubernamental del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, establece: ““““““““““Devengado. La Contabilidad Gubernamental registrará los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero, y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente. El principio establece que los hechos económicos que modifiquen la composición de los recursos económicos y obligaciones del sector público, serán reconocidos en el momento que sea posible conocer y cuantificar los efectos, independientemente que produzca o no cambios en los recursos de fácil poder liberatorio. La sola estimación o intención de producir cambios en la composición de los recursos y obligaciones no es interpretada como un hecho económico, luego se excluyen de los recursos disponibles y las fuentes de financiamiento de los mismos, excepto como información referencial a través de cuentas de orden, en los casos que se estime pertinente““““““““““. En el mismo sentido, el Art. 191 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: ““““““““““Periodo de contabilización de los hechos económicos. En concordancia con el Art. 12 de la Ley el periodo contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. El devengamiento de los hechos



económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzcan, quedando estrictamente prohibido al cierre del ejercicio financiero, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas". De todo lo anterior, advertimos los suscritos jueces que, tal como lo señala el auditor, existió inoportuna contabilización de los ingresos de gestión por arrendamiento de inmuebles y prestación de servicios, incumpliendo con el principio de contabilidad gubernamental "Devengado"; el cual de forma imperativa, establece que los recursos y obligaciones, independientemente de la percepción o pago de dinero, siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente, se registrarán en ese momento, y siendo que en el presente caso, lo que para el auditor constituye el hallazgo, es que ingresos de gestión fueron contabilizados hasta el año 2011; no obstante se cumplen los requisitos legales mediante los cuales, se identifica que se incumplió con el principio Devengado, esto se configura en una auditoría fuera del alcance, en razón de que, el período que es objeto de esta auditoría, es el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011; y en el presente caso, como se ha establecido anteriormente, en virtud del principio Devengado, los hechos económicos que dieron origen al presente hallazgo, corresponden a ingresos de gestión por arrendamiento de inmuebles y prestación de servicios de salud, ocurridos durante junio a diciembre del año 2010, los cuales se encuentran fuera del alcance del período a examinar. Por otra parte, en cuanto al **segundo elemento**, relacionado a la inapropiada contabilización de los ingresos de gestión por arrendamiento de inmuebles y prestación de servicios de salud ocurridos durante junio a diciembre del año 2010 por un monto de \$ 103,907.86 y contabilizados como ingresos corrientes en el año 2011, advertimos los suscritos jueces, que del análisis efectuado a los hechos que se reportan en la condición, lo que para el auditor constituye el hallazgo, es la inapropiada contabilización de ingresos de gestión que fueron originados durante junio a diciembre del 2010, y fueron contabilizados en el 2011; en tal sentido, al analizar las normas jurídicas con que el auditor fundamenta el hallazgo, advertimos los suscritos Jueces que estas no tienen ninguna vinculación con la condición señalada por el Auditor. Por otra parte, es importante destacar que los Suscritos, como aplicadores de la ley, y garantes de un proceso constitucionalmente configurado, estamos obligados a respetar los principios aplicables relativos a la Potestad Sancionatoria del Estado, entre los cuales, resulta oportuno destacar el Principio de Tipicidad, que es una manifestación singular del principio de legalidad, mediante el cual, se exige que la norma con rango de ley, defina precisamente las infracciones, estando asimismo legalmente previstas, las sanciones aplicables. En este sentido, podemos definir el

Principio de Tipicidad como parte esencial de la garantía material del principio de legalidad, que comporta un mandato de taxatividad o certeza que se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas reprochables y de sus correspondientes sanciones; exigencia que tiene implicación en el momento aplicativo del ejercicio de las potestades sancionadoras por la Administración y los tribunales. Resultando necesario destacar que la potestad sancionadora del Estado, es la facultad legal que tiene la Administración Pública de sancionar, la cual tiene su fundamento legal, en el artículo 14 de la Constitución de la República, el cual estipula: "corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. Sin embargo, la autoridad administrativa podrá sancionar mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso...". No obstante, esta potestad impone límites al juzgador, ya que se encuentra sometido al cumplimiento de la Constitución y a las leyes, tal como lo establece el Artículo 172 Inciso Tercero de la Constitución, y el Artículo 65 Inciso Primero, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, respectivamente. Establecido lo anterior, es necesario señalar, que el Auditor debe presentar los hallazgos detectados considerando los elementos establecidos en **LAS NORMAS DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL**, numeral 3.1.3, que dicen: a) Título: se debe expresar en una línea el resumen de la condición detectada, redactando en sentido positivo o negativo, según el caso. b) Condición: es la deficiencia detectada y sustentada en papeles de trabajo, con evidencia suficiente y competente. **c) Criterio: es el "deber ser" y que está contenido en alguna ley y/o reglamento, y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio.** d) Causa: es la razón o el motivo que genera el efecto obtenido de la comparación entre la condición y el criterio. De igual forma, **LAS POLITICAS INTERNAS DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL**, en su Art. 8, instituyen: "Para una mejor comprensión y uniformidad de criterios, los atributos de todo hallazgo son: a. Observación: es la deficiencia señalada por los auditores. **b. Normativa Incumplida: es la ley y/o normativa técnica incumplida.** c. Causa: es el origen de la deficiencia. d. Efecto: impacto cuantitativo o cualitativo ocasionado por la deficiencia señalada o el impacto potencial que podría ocasionar la misma". Establecido lo anterior, en el caso que nos ocupa, no existe oposición entre la condición y el criterio. En conclusión, esta Cámara considera que no hay una adecuación entre los hechos que reportó el Auditor y la disposición con la cual pretendió fundamentar el hallazgo, por lo cual, resulta procedente dictar un fallo absolutorio a favor de la Jefe del Departamento Financiero Contable y el Contador. Resumiendo todo lo anteriormente expuesto, en ambos literales a) y b), es



procedente dictar un fallo absolutorio a favor de la Jefe del Departamento Financiero Contable y el Contador, de la Responsabilidad Administrativa que se les atribuye. **REPARO NUEVE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, TITULADO: "INGRESOS DE GESTIÓN IRREALES, PRODUCTO DE AJUSTES CONTABLES"**. Relacionado a que el auditor estableció que los ingresos de gestión por ajustes de Ejercicios Anteriores, aumentó inapropiadamente por la cantidad de \$ 44,783.48, así: **a.** En la transacción No. 10746 del 8 de julio de 2011, se afectó los ingresos de gestión en la cuenta Ajustes de Ejercicios Anteriores (85955) por \$16,471.48, sin documentación de soporte y sin justificación alguna, donde tal ingreso no fue obtenido. **b.** El auditor estableció que las adquisiciones de bienes depreciables, ocurrida en los años 2007 y 2009, por un monto de \$ 28,312.00; fueron contabilizados en el 2011 en la subcuenta contable 85955001 Ingresos por Ajustes de Ejercicios anteriores, según detalle en Pliego de Reparos a folios 72 frente. Condición que a criterio de la auditoría, es contrario a lo dispuesto en: **1)** El No. 4 del Manual Técnico SAFI. **2)** Norma No. 5 del mismo Manual Técnico SAFI **3)** El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado establece, en el Art. 198. **4)** El Art. 103 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. **5)** El Art. 108 de la misma Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. **6)** Arts. 193, 208 y 215 del Reglamento de la Ley de Administración Financiera del Estado. **7)** El Catalogo de Cuentas y Tratamiento General de Cuentas del Sector Público-2011, Sistema de Administración Financiera Integrado, Sistema de Contabilidad Gubernamental, en el Subgrupo 859, Ingresos por Actualizaciones y Ajustes. **8)** La norma específica No. C.2.3 Normas sobre deudores y acreedores monetarios del subsistema de contabilidad, del Manual Técnico del del Sistema de Administración Financiera Integrado, en el numeral 1. **9)** La norma específica No. C.2.3 Normas sobre deudores y acreedores monetarios del subsistema de contabilidad, del Manual Técnico del del Sistema de Administración Financiera Integrado, en el numeral 4. **10)** El Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Hospital Nacional Francisco Menéndez, en el Artículo No. 42. **11)** El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado en el Art. 207. **12)** El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado en el Art. 31. **13)** El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado en el Art. 34. **14)** El Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Hospital Nacional Francisco Menéndez, departamento de Ahuachapán, en el Art. 56. **15)** El Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Hospital Nacional Francisco

Menéndez, departamento de Ahuachapán, en el Art. 57. Reparo atribuido a la Jefe del Departamento Financiero Contable y al Contador. Al respecto, el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, en calidad de Apoderado General Judicial de los señores antes mencionados, en escrito que corre agregado de folios **97 al 103**, ha expresado esencialmente lo siguiente: **“ASPECTOS IMPORTANTES A TOMARSE EN CUENTA DE ACUERDO CON EL SUSCRITO AL MOMENTO DE DICTARSE LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA:** En el hallazgo que dio origen al presente reparo, los señores auditores de la Corte de Cuentas mencionan en su Informe de Auditoría Financiera como responsables de la supuesta deficiencia encontrada a la Jefe del departamento Financiero Contable y al Contador, pero al analizar dicho informe se observa que los señores auditores dentro de los criterios utilizados para sustentar el citado hallazgo, no mencionan normativa legal alguna que la convierta en responsables de la supuesta deficiencia encontrada a la Licenciada **ANA ADILIA GARCÍA DE VELASQUEZ**, quien se desempeñó durante el período auditado como Jefe del Departamento Financiero Contable del citado Hospital; por lo tanto no puede ser objeto de responsabilidad en el caso que nos ocupa. La explicación al presente reparo se encuentra sustentada con la documentación probatoria elaborada por el señor Contador que corre agregada en **ANEXO NÚMERO OCHO**”

Por otro lado, la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, considera esencialmente que: **“...El accionar de los cuentadantes se adecua a lo que establece los Arts. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, considerando de la representación fiscal que los reparos se mantienen y para tal efecto solicita se emita una sentencia condenatoria en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas**”

**De lo anterior, los suscritos Jueces hacemos las siguientes consideraciones:** Es importante establecer que hemos analizado los hechos que reporta el auditor en la condición, y esta se circunscribe a que los ingresos de gestión por ajustes de ejercicios anteriores, aumentaron inapropiadamente por la cantidad de \$ 44,783.48; en ese sentido, el auditor presenta el hallazgo en dos literales que desarrollaremos a continuación: **En cuanto al Literal a)** relacionado a que en la transacción No. 10746 del 8 de julio de 2011, se afectó los ingresos de gestión en la cuenta Ajustes de Ejercicios Anteriores (85955) por \$16,471.48, sin documentación de soporte y sin justificación alguna, donde tal ingreso no fue obtenido. De lo anterior, habiendo analizado los hechos descritos por el auditor en este literal, determinamos los suscritos jueces que esta se circunscribe a que en la transacción No. 10746 del 8 de julio de 2011, se afectaron los ingresos de gestión



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



en la cuenta Ajustes de Ejercicios Anteriores (85955) por \$16,471.48, sin documentación de soporte y sin justificación alguna, donde tal ingreso no fue obtenido. Al respecto, El Art. 193 del Reglamento de la Ley de Administración Financiera del Estado, establece: "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando". El Art. 208 del mismo reglamento, establece: "El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas. Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General." De las normas jurídicas anteriormente descritas, utilizadas por el auditor para fundamentar el hallazgo, advertimos los suscritos jueces que existe una adecuación entre los hechos que reporta en la condición y el criterio utilizado, pues se ha incumplido con el Art. 193 del Reglamento de la Ley de Administración Financiera del Estado, que establece de forma imperativa que toda operación que de origen a un registro contable, deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando, lo que para el auditor constituye el hallazgo, que en la transacción No. 10746 del 8 de julio de 2011, se afectó los ingresos de gestión en la cuenta ajustes de ejercicios anteriores (85955) por \$16,471.48, sin documentación de soporte y sin justificación alguna, donde tal ingreso no fue obtenido. De lo anterior, hemos examinado la documentación aportada por el Licenciado Cisneros Arévalo, en la cual, a folios 469, corre agregada nota de fecha 06 de mayo de 2013, dirigida al Licenciado José Israel López Ramos, Jefe Oficina Regional Santa Ana; y suscrita por el Dr. Enso Walter González Mejía, Director; Ana Adilia García de Velásquez, Jefe UFI; Henry Giovanni Pérez, Contador, en la cual, manifiestan esencialmente lo siguiente: "“““““Esta observación se la hemos planteado a Contabilidad Gubernamental quienes nos manifiestan que se tendría que analizar la observación más

detenidamente y de ser procedente se harían los ajustes contables correspondientes en el transcurso del año, ya que son ellos los que le dan seguimiento a las observaciones de la Corte de Cuentas"""". En ese sentido, resulta evidente una aceptación tácita por parte de los servidores actuantes, de los hechos que reporta el auditor en la condición; por lo cual, al verificar en los papeles de trabajo y en la documentación aportada por el Licenciado Cisneros Arévalo, no se encuentra prueba de descargo que fundamente su oposición; asimismo, no han presentado prueba sobre la comunicación que han tenido con el Departamento de Contabilidad Gubernamental, no obstante, el Art. 7 del Código Procesal Civil y Mercantil, relacionado al Principio de Aportación, establece: "Los hechos en que se fundamente la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso sólo podrán ser introducidos al debate por las partes"; asimismo, la parte final del inciso primero del Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que: "...Las partes podrán presentar las pruebas pertinentes en cualquier estado del proceso antes de la sentencia". Por otra parte, en la causa de la deficiencia, el auditor de esta Corte, identifica como responsable al contador, y efectivamente hemos comprobado que ha realizado ajustes contables sin documentación de soporte; con lo que ha incumplido con el artículo anteriormente relacionado, así como con el Art. 208, que establece la obligación directa para el contador, de verificar que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico; resultando procedente dictar un fallo condenatorio en contra del Contador, por la responsabilidad administrativa que se le atribuye en este literal. En cuando a la Jefe del departamento Financiero Contable, advertimos los suscritos jueces que su vinculación no ha sido reportada por el auditor en la condición, y además, los hechos se deben a situaciones que son inherentes al cargo que desempeña el contador, por lo que es procedente dictar un fallo absolutorio de la responsabilidad administrativa que se le atribuye. **En cuanto al literal b):** relacionado a que el auditor estableció que las adquisiciones de bienes depreciables, ocurrida en los años 2007 y 2009, por un monto de \$ 28,312.00; fueron contabilizados en el 2011 en la subcuenta contable 85955001 Ingresos por Ajustes de Ejercicios anteriores, según detalle en pliego de reparos agregado a folios **72** frente. Del análisis efectuado a los hechos que reporta el auditor en la condición, consideramos que esta es inexistente para ser considerada como hallazgo, en razón de que, el auditor establece que las adquisiciones de bienes depreciables, ocurrida en los años 2007 y 2009, por un monto de \$28,312.00; fueron contabilizados en el 2011.



en la subcuenta contable 85955001 Ingresos por Ajustes de Ejercicios anteriores, por tanto, no se comprende el señalamiento efectuado por el auditor, pues las adquisiciones de bienes depreciables ocurridas en 2007 y 2009, fueron contabilizados en el 2011, en la cuenta ajustes de ejercicios anteriores, lo cual, efectivamente, según la Contabilidad Gubernamental, así es como debió contabilizarse; por lo que, a juicio de los suscritos, el auditor de esta Corte, no ha establecido que el ajuste se haya efectuado inapropiadamente; Razón por la cual, resulta impertinente referirnos a los comentarios vertidos por la administración, así como a la documentación aportada como prueba de descargo; siendo procedente absolver a la Jefe del Departamento Financiero Contable y al Contador, de la Responsabilidad Administrativa que se les atribuye en este literal. Resumiendo todo lo anterior, díctese un fallo condenatorio en contra del Contador, por la Responsabilidad Administrativa que se le atribuye en el literal a), siendo procedente, de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sancionar con una multa equivalente al 10% de su salario mensual devengado durante el periodo auditado, en razón de que ha incumplido disposiciones legales relacionadas a que toda transacción contable cuente con su respectiva documentación de soporte; y absuélvase al referido profesional de la Responsabilidad Administrativa que se le atribuye en el literal b); en cuanto a la Jefe del Departamento Financiero Contable, absuélvase de la Responsabilidad Administrativa que se le atribuye en los literales a) y b) del presente reparo.

**REPARO DIEZ. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, TITULADO:**

**"INCORRECTA APLICACIÓN DE GASTOS DEL 2010 Y 2011".** Relacionado a

que: **a.** El auditor estableció que el gasto por servicio de alimentación ocurrido durante el 13 al 31 de diciembre de 2011, por \$ 10,198.85, no fue contabilizado en el ejercicio fiscal 2011 sino hasta el 20 de enero de 2012 y según transacción 10140, el devengamiento fue a cargo del ejercicio corriente del 2012, por otra parte por haber limitaciones de un crédito presupuestario dentro del periodo 2011, se emitió Resolución de fecha 21 de diciembre de 2011, en su Romano III y se estableció que: ..... "El monto resultante del 13 al 31 de diciembre de 2011 se cancelarán por medio de Órdenes de Compras con cargo a recursos propios del año 2012". **b.** En el mes de febrero de 2011 se devengó y pagó con cargo a Fondos Propios la suma de \$17,246.22 en concepto de Alimentación de Pacientes correspondiente al mes de diciembre de 2010, lo cual se registró en la cuenta 83421007 Servicios de Alimentación en vez de la cuenta 83955 Ajustes de Ejercicios Anteriores por ser servicios proporcionados en el ejercicio 2010. Condición que a criterio de la auditoría, es contraria a lo dispuesto en: **1) El**

Artículo 228 de la Constitución de la República. 2) Arts. 42 y 43 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. Reparo que ha sido atribuido a la Jefe del Departamento Financiero Contable y al Contador. Al respecto, el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, en calidad de Apoderado General Judicial de los señores antes mencionados, en escrito que corre agregado de folios 97 al 107, ha expresado lo siguiente: "\*\*\*\*\***ASPECTOS IMPORTANTES A TOMARSE EN CUENTA DE ACUERDO CON EL SUSCRITO AL MOMENTO DE DICTARSE LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA:** En el hallazgo que dio origen al presente reparo, los señores auditores de la Corte de Cuentas mencionan en su Informe de Auditoría Financiera como responsables de la supuesta deficiencia encontrada a la Jefe del departamento Financiero Contable y al Contador, pero al analizar dicho informe se observa que los señores auditores dentro de los criterios utilizados para sustentar el citado hallazgo, no mencionan normativa legal alguna que la convierta en responsable de la supuesta deficiencia encontrada a la Licenciada **ANA ADILIA GARCÍA DE VELÁSQUEZ**, quien se desempeñó durante el período auditado como Jefe del Departamento Financiero Contable del citado Hospital; por lo tanto no puede ser objeto de responsabilidad en el caso que nos ocupa. La explicación al presente reparo se encuentra sustentada con la documentación probatoria elaborada por el señor Contador que corre agregada en **ANEXO NÚMERO DIEZ**\*\*\*\*\*". Por otro lado, la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, considera esencialmente que: "\*\*\*\*\*...El accionar de los cuentadantes se adecua a lo que establece los Arts. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, considerando de la representación fiscal que los reparos se mantienen y para tal efecto solicita se emita una sentencia condenatoria en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas\*\*\*\*\*". **De lo anterior, los suscritos Jueces hacemos las siguientes consideraciones:** Es importante establecer que hemos analizado los hechos que reporta el auditor en la condición; y estos se componen de dos literales que desarrollaremos a continuación: **En cuanto al literal a.** Es oportuno establecer, que este literal se compone de dos elementos: **el primero**, relacionado a que el auditor estableció que el gasto por servicio de alimentación ocurrido durante el 13 al 31 de diciembre de 2011, por \$ 10,198.85, no fue contabilizado en el ejercicio fiscal 2011, sino hasta el 20 de enero de 2012 y según transacción 10140, el devengamiento fue a cargo del ejercicio corriente del 2012. Del análisis efectuado a los hechos que reporta el auditor, advertimos que, estos se circunscriben a una inoportuna contabilización que debió efectuarse en el ejercicio fiscal correspondiente al año 2011; y sin



embargo, en el presente caso, se contabilizó en el año 2012. Al respecto, al analizar el criterio utilizado por el auditor para fundamentar el hallazgo, advertimos los suscritos Jueces que, no ha consignado ninguna norma jurídica mediante la cual, se fundamente el hallazgo; no obstante, de conformidad al Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación con el Art. 20 del Código Procesal Civil y Mercantil, haremos mención del principio de congruencia, regulado en el Art. 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual, en su inciso tercero establece lo siguiente: "Sin alterar la pretensión, y con respeto a los hechos alegados por las partes como base de sus causas de pedir, el juzgador podrá emplear los fundamentos de derecho o las normas jurídicas que considere más adecuadas al caso, aunque no hubieran sido invocados por las partes". Esta última disposición legal, permite al juzgador, siempre y cuando no altere las pretensiones de las partes y como base de sus causas de pedir, que emplee los fundamentos de derecho o las normas jurídicas más adecuadas al caso; y siendo que, en el presente reparo, estamos tratando sobre una inoportuna contabilización de hechos económicos ocurridos en el periodo comprendido del 13 al 31 de diciembre de 2011, registrados contablemente hasta enero de 2012; es importante establecer que en el reparo número ocho de la presente sentencia, se han consignado dos normas jurídicas que guardan relación con el presente caso; siendo estas: **1) El Principio No. 4 del Subsistema de Contabilidad Gubernamental del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado**, establece: "Devengado. La Contabilidad Gubernamental registrará los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero, y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente. El principio establece que los hechos económicos que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones del sector público, serán reconocidos en el momento que sea posible conocer y cuantificar los efectos, independientemente que produzca o no cambios en los recursos de fácil poder liberatorio. La sola estimación o intención de producir cambios en la composición de los recursos y obligaciones no es interpretada como un hecho económico, luego se excluyen de los recursos disponibles y las fuentes de financiamiento de los mismos, excepto como información referencial a través de cuentas de orden, en los casos que se estime procedente". Es decir, que este principio llamado "Devengado", establece de forma imperativa que los recursos y obligaciones deben registrarse en el momento en que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero, y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente; En el mismo sentido, El Reglamento de la Ley

Orgánica de Administración Financiera del Estado en el Art. 191 establece: "....."Período de Contabilización de los Hechos Económicos. En concordancia con el Art. 12 de la Ley el periodo contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año. El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzcan, quedando estrictamente prohibido al cierre del ejercicio financiero, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas".....". Es decir, que del análisis efectuado a las normas jurídicas anteriormente relacionadas, es evidente que ha existido incumplimiento a las mismas, pues el gasto por servicio de alimentación ocurrido durante el 13 al 31 de diciembre de 2011, no fue contabilizado en ese ejercicio fiscal; sino hasta el 20 de enero del año 2012; lo cual, en razón del Principio Devengado, el hecho económico generado por el pago de servicios de alimentación, debió registrarse en el mes de diciembre, no obstante que el pago haya sido efectuado hasta el mes de enero. Asimismo, de forma imperativa, el Art. 191 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece la prohibición de postergar la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas, debiendo registrarse cada transacción en el periodo contable en que se produzca. Por lo antes expuesto, en cuanto a este primer elemento del literal a), es procedente dictar un fallo condenatorio en contra del Contador por la inoportuna contabilización del gasto por servicio de alimentación ocurrido durante el 13 al 31 de diciembre de 2011; sancionándose, de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, con una multa equivalente al 10% de su salario mensual devengado durante el periodo auditado. En cuanto a la Jefe del Departamento Financiero Contable, es procedente dictar un fallo absolutorio de la Responsabilidad Administrativa que se le atribuye, en razón de que su actuación no tiene vinculación con los hechos reportados por el auditor, así como con las normas jurídicas utilizadas para fundamentar el hallazgo. Por otra parte, en cuanto al segundo elemento que compone el literal a) del presente reparo, relacionado a que: "...por haber limitaciones de un crédito presupuestario dentro del período 2011, se emitió Resolución de fecha 21 de diciembre de 2011, en su Romano III y se estableció que: ...."El monto resultante del 13 al 31 de diciembre de 2011 se cancelarán por medio de Órdenes de Compras con cargo a recursos propios del año 2012".". Al respecto, los suscritos, al verificar la causa que dió origen al presente hallazgo, advertimos que el auditor no se pronunció respecto a los hechos y efectos de la resolución antes aludida; asimismo, al analizar los papeles de trabajo, los cuales, constituyen el medio por el cual, el auditor de esta Corte



documenta los hallazgos para efectos probatorios, en razón del inciso segundo del Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual, establece que: "Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios", constatamos en la resolución antes referida, que no fue suscrita ni por la Jefe del Departamento Financiero Contable ni por el Contador, por lo que, consecuentemente, este último, se subordinó a dar cumplimiento a la referida resolución. En razón de lo anteriormente expuesto en este segundo elemento que compone el presente literal a), es procedente dictar un fallo absolutorio a favor de la Jefe del Departamento Financiero Contable y del Contador. **En cuanto al literal b.** El auditor estableció que en el mes de febrero de 2011, se devengó y pagó con cargo a Fondos Propios la suma de \$17,246.22 en concepto de Alimentación de Pacientes correspondiente al mes de diciembre de 2010, lo cual se registró en la cuenta 83421007 Servicios de Alimentación en vez de la cuenta 83955 Ajustes de Ejercicios Anteriores por ser servicios proporcionados en el ejercicio 2010. Al respecto, el auditor de esta Corte ha fundamentado el hallazgo en: **1) El Artículo 228 de la Constitución de la República. 2) Arts. 42 y 43 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.** Es importante establecer que, habiendo analizado la condición, esta se circunscribe a una inapropiada contabilización que el auditor de esta Corte señala que se contabilizó en la cuenta 83421007 Servicios de alimentación, en vez de la cuenta 83955 Ajustes de Ejercicios Anteriores por ser servicios proporcionados en el ejercicio 2010. De lo cual, al examinar las normas jurídicas con que el auditor fundamenta el hallazgo; no se ha consignado ninguna que contemple los hechos que el auditor ha reportado, pues estas versan sobre los fondos presupuestarios y no sobre la contabilización. En tal sentido, las normas jurídicas con el que se fundamenta el hallazgo, no tienen ninguna vinculación con la condición señalada por el Auditor. Por otra parte, es importante destacar que los Suscritos, como aplicadores de la ley, y garantes de un proceso constitucionalmente configurado, estamos obligados a respetar los principios aplicables relativos a la Potestad Sancionatoria del Estado, entre los cuales resulta oportuno destacar el Principio de Tipicidad, que es una manifestación singular del principio de legalidad, mediante el cual, se exige que la norma con rango de ley, defina precisamente las infracciones, estando asimismo legalmente previstas, las sanciones aplicables. En este sentido, podemos definir el Principio de Tipicidad como parte esencial de la garantía material del principio de legalidad, que comporta un mandato de taxatividad o certeza que se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas reprochables y de sus correspondientes sanciones; exigencia que tiene implicación en el momento

aplicativo del ejercicio de las potestades sancionadoras por la Administración y los tribunales. Resultando necesario destacar que la potestad sancionadora del Estado, es la facultad legal que tiene la Administración Pública de sancionar, la cual tiene su fundamento legal, en el artículo 14 de la Constitución de la República, el cual estipula: "corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. Sin embargo, la autoridad administrativa podrá sancionar mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso...". No obstante, esta potestad impone límites al juzgador, ya que se encuentra sometido al cumplimiento de la Constitución y a las leyes, tal como lo establece el Artículo 172 Inciso Tercero de la Constitución, y el Artículo 65 Inciso Primero, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, respectivamente. Establecido lo anterior, es necesario señalar, que el Auditor debe presentar los hallazgos detectados considerando los elementos establecidos en **LAS NORMAS DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL**, numeral 3.1.3, que dicen: a) Título: se debe expresar en una línea el resumen de la condición detectada, redactando en sentido positivo o negativo, según el caso. b) Condición: es la deficiencia detectada y sustentada en papeles de trabajo, con evidencia suficiente y competente. **c) Criterio: es el "deber ser" y que está contenido en alguna ley y/o reglamento, y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio.** d) Causa: es la razón o el motivo que genera el efecto obtenido de la comparación entre la condición y el criterio. De igual forma, **LAS POLITICAS INTERNAS DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL**, en su Art. 8, instituyen: "Para una mejor comprensión y uniformidad de criterios, los atributos de todo hallazgo son: a. Observación: es la deficiencia señalada por los auditores. **b. Normativa Incumplida: es la ley y/o normativa técnica incumplida.** c. Causa: es el origen de la deficiencia. d. Efecto: impacto cuantitativo o cualitativo ocasionado por la deficiencia señalada o el impacto potencial que podría ocasionar la misma". Establecido lo anterior, en el caso que nos ocupa, no existe oposición entre la condición y el criterio, en conclusión, esta Cámara considera que no hay una adecuación entre los hechos que reportó el Auditor y la disposición con la cual pretendió fundamentar el hallazgo, resultando procedente dictar un fallo absolutorio a favor de la Jefe del Departamento Financiero Contable y el Contador. Resumiendo todo lo anteriormente expuesto, **en relación al literal a)**, por el primer elemento que compone este literal, sanciónese al Contador, de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, con una multa equivalente al 10% de su salario mensual devengado durante el periodo auditado, en razón de que no registró oportunamente los hechos económicos de



los gastos por servicios de alimentación en el periodo contable que ocurrieron, independientemente del momento de su pago, incumpliendo el Principio Devengado; y absuélvase a la Jefe del Departamento Financiero Contable, de la Responsabilidad Administrativa que se le atribuye, en razón de que su actuación no tiene vinculación con los hechos reportados por el auditor, así como con las normas jurídicas utilizadas para fundamentar el hallazgo. Por el segundo elemento que compone el literal a) del presente reparo, absuélvase a la Jefe del Departamento Financiero Contable y al Contador, de la Responsabilidad Administrativa que se les atribuye. **En relación al literal b)**, díctese un fallo absolutorio a favor de la Jefe del Departamento Financiero Contable y del Contador, de la Responsabilidad Administrativa que se les atribuye en este literal.

**REPARO ONCE, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, TITULADO:**  
**"INCORRECTA APLICACIÓN DEL GASTO POR DEPRECIACIÓN"**, Relacionado

a que el auditor estableció que se efectuaron registros contables inadecuados, lo cual se detalla: **1.** El auditor estableció que en la cuenta 838 15 001 Gastos por Depreciación de Bienes de Uso, se contabilizó el gasto por depreciación correspondiente a los años anteriores, por \$ 5,027.42, debiendo haberse aplicado en la cuenta 83955 - Gasto por Ajustes de Años Anteriores. **2.** El auditor estableció que el gasto por depreciación del año 2011, por valor de \$4,892.46, se aplicó en la cuenta 839 55 Ajustes de Ejercicios anteriores, correspondiente a una Ambulancia Marca Volkswagen, recibida en el año 2003 y se había omitido la contabilización de la depreciación de los años desde el 2003 al 2010 por la cantidad de \$38,731.72. Condición que a criterio de la auditoría, es contraria a lo dispuesto en:

**1)** El Subgrupo 839 Gastos de Actualizaciones y Ajustes del Catálogo y Tratamiento General de Cuentas del Sector Público 2011, Sistema de Administración Financiera Integrada, Sistema de Contabilidad Gubernamental. **2)** los artículos 193, 208 y 215 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. Reparo atribuido a la Jefe del Departamento Financiero Contable y al Contador. Al respecto, el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, en calidad de Apoderado General Judicial de los señores antes mencionados, en escrito que corre agregado de folios **97** al **103**, expresa esencialmente que: "....."La explicación al presente reparo se encuentra sustentada con la documentación probatoria elaborada por el señor Contador que corre agregada en **ANEXO NÚMERO ONCE**.....". Por otro lado, la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, considera esencialmente que: "....."El accionar de los cuentadantes se adecua a lo que establece los Arts. 54 de la Ley de la

Corte de Cuentas de la República, considerando de la representación fiscal que los reparos se mantienen y para tal efecto solicita se emita una sentencia condenatoria en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas"""". **De lo anterior, los suscritos Jueces hacemos las siguientes consideraciones:** Es importante establecer que hemos analizado los hechos que reporta el auditor en la condición, y esta se circunscribe a que se efectuaron registros contables inadecuados, que se detallan en dos numerales que desarrollaremos a continuación: **Numeral 1.** El auditor estableció que en la cuenta 838 15 001 Gastos por Depreciación de Bienes de Uso, se contabilizó el gasto por depreciación correspondiente a los años anteriores, por \$ 5,027.42, debiendo haberse aplicado en la cuenta 83955 - Gasto por Ajustes de Años Anteriores. Del análisis efectuado a los hechos reportados por el auditor en la condición, determinamos los suscritos jueces que estos se circunscriben a una inapropiada contabilización del gasto por depreciación correspondiente a los años anteriores; de lo cual, al analizar las normas jurídicas que el auditor utilizó para fundamentar el hallazgo, encontramos el Subgrupo 839 Gastos de Actualizaciones y Ajustes del Catálogo y Tratamiento General de Cuentas del Sector Público 2011, Sistema de Administración Financiera Integrada, Sistema de Contabilidad Gubernamental, que establece: "Comprende las cuentas que registran y controlan las pérdidas o daños en los recursos, corrección de obligaciones y todo otro gasto no clasificado anteriormente". Esta norma jurídica establece que el Subgrupo 839, comprende las cuentas que registran y controlan las pérdidas o daños en los recursos, corrección de obligaciones y todo otro gasto no clasificado anteriormente; no obstante, esta hace referencia a las cuentas del Subgrupo 839, y lo que el auditor señala en la condición es que debió contabilizarse en la cuenta 83955, relacionada al Gasto por Ajustes de Años Anteriores, resulta a juicio de los suscritos, incompleto el señalamiento del auditor, con la norma jurídica que fundamenta el hallazgo. Aunado a lo anterior, que al analizar la causa que ha dado origen al presente hallazgo, el auditor establece que: """"""""La deficiencia fue ocasionada por el Contador al efectuar ajustes contables sin documentación de soporte que muestre que el hecho económico ha ocurrido y por eso se genera el gasto, por otra parte se debió a que la Jefa UFI no supervisó el trabajo del contador""""""""". Como puede observarse, ha establecido situaciones contrarias, que se vuelven contradictorias al momento de deducir responsabilidades, pues en la condición está observando sobre una inapropiada contabilización, y en la causa no se refiere a esto, sino a que el contador ha efectuado ajustes contables sin documentación de soporte, y en ese sentido, las



demás normas jurídicas citadas anteriormente, se refieren a la falta de documentación de soporte y a que toda transacción contable se realice dentro del orden legal y técnico, situación que no se ha incluido en los elementos fácticos que reporta el auditor de esta Corte en la condición. Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente dictar un fallo absolutorio a favor del contador. En cuanto a la Jefe del Departamento Financiero Contable, es procedente dictar un fallo absolutorio, en razón de que su actuación no ha sido reportada en la condición, no existiendo un vínculo que la relacione con el presente hallazgo.

**Numeral 2.** Relacionado a que: "El auditor estableció que el gasto por depreciación del año 2011, por valor de \$4,892.46, se aplicó en la cuenta 839 55 Ajustes de Ejercicios Anteriores, correspondiente a una Ambulancia Marca Volkswagen, recibida en el año 2003 y se había omitido la contabilización de la depreciación de los años desde el 2003 al 2010 por la cantidad de \$38,731.72.". Al respecto, el auditor de esta Corte fundamenta el hallazgo en: **1)** El Subgrupo 839 Gastos de Actualizaciones y Ajustes del Catálogo y Tratamiento General de Cuentas del Sector Público 2011, Sistema de Administración Financiera Integrada, Sistema de Contabilidad Gubernamental. **2)** los artículos 193, 208 y 215 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. Del análisis efectuado a los hechos reportados por el auditor, los suscritos Jueces consideramos que no es posible determinar cuál es el cuestionamiento del auditor; en razón de que, en la condición establece en primer lugar que, el gasto por depreciación del año 2011, por valor de \$4,892.46 se aplicó en la cuenta 839 55 Ajustes de Ejercicios Anteriores, correspondiente a la omisión de contabilización de la depreciación, desde los años 2003 al 2010; en este punto, es oportuno manifestar, que según lo establecido por el auditor, tal actuación resultado de una omisión de contabilización de años anteriores, fue ingresada a la contabilidad bajo el concepto de Ajustes de Ejercicios Anteriores. Razón por la cual, los suscritos consideramos que no se ha establecido observación, mediante la cual, se genere oposición contra el ordenamiento jurídico, pues efectivamente lo contabilizado en el año 2011, es un ajuste de ejercicios anteriores. Por lo antes expuesto, resulta procedente, dictar un fallo absolutorio a favor del Contador; y en cuanto a la Jefe del Departamento Financiero Contable, por no encontrarse relacionada con los hechos que han dado origen al presente hallazgo. En conclusión, dictese un fallo absolutorio de la Responsabilidad Administrativa que se les atribuye en ambos numerales del presente literal. **REPARO DOCE, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, TITULADO: "DEFICIENCIAS ENCONTRADAS EN AUDITORÍA INTERNA"**, relacionado a que el auditor estableció que en el período

fiscal del 2011, la Auditora Interna del Hospital Nacional Francisco Menéndez, no cumplió con algunas funciones que se establecen en su cargo funcional. Los cuales detallamos a continuación: **1.** No remitió el Plan Anual de Trabajo de Auditoría Interna, a Corte de Cuentas de la República. **2.** No ejecutó las actividades que se plasmaron en el Plan de Trabajo de Auditoría Interna del año 2011. **3.** No remitió los Informes de Auditoría Interna a la Corte de Cuentas de la República. **4.** No realizó seguimientos a recomendaciones de informes de auditorías anteriores. **5.** Los Papeles de Trabajo de auditoría presentados no cumplen con el mínimo de requisitos. **6.** Participó en procesos administrativos institucionales, lo cual es incompatible con su cargo de Auditora Interna. Condición que a criterio de la auditoría, es contrario a lo dispuesto en: **1)** El Manual de Organización y Funciones del Hospital Nacional Francisco Menéndez, en VI.VI- Unidad de Auditor Interno. **2)** Arts. 35, 36, 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **3)** Art. 18 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Hospital Nacional "Francisco Menéndez". **4)** La Norma de Auditoría Gubernamental, 2.2 Seguimiento a Recomendaciones de Informes Anteriores; 2.2 Ejecución de la Auditoría Operacional o de Gestión. **5)** La Norma de Auditoría Gubernamental, **6)** 2.2.4 Los requisitos de los papeles de trabajo. **7)** La Norma de Auditoría Gubernamental, 3.2 Ejecución de la Auditoría Financiera; 3.2.3 **8)** Las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Hospital Nacional " Francisco Menéndez", Capítulo I Normas Relativas al Ambiente de Control, Unidad de Auditoría Interna, en el Art.17. Reparo que ha sido atribuido a la Auditora Interna. Al respecto, el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, en calidad de Apoderado General Judicial de la señora antes mencionada, en escrito que corre agregado de folios **97** al **103**, no ha mencionado nada relacionado al presente Reparo, no obstante encontrarse ejerciendo la defensa técnica de su representada; asimismo, en los anexos que presenta, tampoco ha aportado prueba de descargo a favor de su poderdante. Razón por la cual, los suscritos, a efectos de garantizar el debido proceso y la presunción de inocencia, ambos regulados en los Arts. 11 y 12 de la Constitución de la República, los suscritos, verificamos los comentarios de la administración vertidos en la etapa de auditoría, que se encuentran documentados en los papeles de trabajo, entre los cuales, constatamos el Memorándum N°06/2013 UAI, de fecha 05 de marzo de 2013, suscrita por la Licenciada Lauren Elena Romero Asencio, en el cual manifiesta esencialmente lo siguiente: "\*\*\*\*\*En contestación del memorándum con fecha 26 de febrero REF.ORS-AF-HNFM/50, reconozco las deficiencias señaladas al no darle cumplimiento a las funciones encomendadas, como así mismo al



incumplimiento del Plan de Trabajo, por realizar actividades que me fueron encomendadas por la Dirección del Hospital. A raíz de las deficiencias señaladas buscare darle cumplimiento al Plan de Trabajo de Auditoría Interna presentado a la jefatura, así mismo Normas de Auditoría Gubernamental y Ley de la Corte de Cuentas de la República y al Manual de Organización y Funciones del Hospital.""". Por otro lado, la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, considera esencialmente que: ".....El accionar de los cuentadantes se adecua a lo que establece los Arts. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, considerando de la representación fiscal que los reparos se mantienen y para tal efecto solicita se emita una sentencia condenatoria en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas"". **De lo anterior, los suscritos Jueces hacemos las siguientes consideraciones:** Es importante establecer que hemos analizado los hechos que reporta el auditor en la condición, y estos se circunscriben a que la Auditora Interna ha incumplido con funciones que le competen en razón de su cargo. En razón de que este reparo, se compone de seis numerales, desarrollaremos cada uno de ellos a continuación: **1.** "No remitió el Plan Anual de Trabajo de Auditoría Interna, a Corte de Cuentas de la República". Al respecto, el Art. 36 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece: "Las unidades de auditoría interna presentarán a la Corte, a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, su plan de trabajo para el siguiente ejercicio fiscal y le informarán por escrito de inmediato, de cualquier modificación que se le hiciera. El incumplimiento a lo anterior, hará incurrir en responsabilidad administrativa al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna". En el mismo sentido, el Art. 18 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Hospital Nacional "Francisco Menéndez", Capítulo I Normas relativas al ambiente de control, Unidad de Auditoría Interna, establece: La Unidad de Auditoría Interna de "EL HOSPITAL" en el desarrollo de sus funciones, deberá demostrar: imparcialidad, objetividad, confidencialidad y profesionalismo y remitirá a la Corte de Cuentas de la República, su Plan Anual de Trabajo, a más tardar el 31 de marzo de cada año, para el siguiente ejercicio fiscal". Del análisis efectuado a estas disposiciones legales, advertimos que, tanto en la Ley de esta Corte, como en las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del hospital, se establece de forma imperativa, la obligación de remitir el plan anual de trabajo a la Corte de Cuentas de la República, en un plazo que no debe exceder del treinta y uno de marzo de cada año. Además, en razón de lo manifestado por la Auditora Interna anteriormente relacionado, en que acepta los hechos que se le atribuyen, y del

análisis efectuado al criterio utilizado por el Auditor de esta Corte para fundamentar el hallazgo, los suscritos consideramos que existe una adecuación entre los hechos que reporta el auditor en la condición, y las normas jurídicas antes relacionadas con las que fundamentó el hallazgo. Por lo que es procedente dictar un fallo condenatorio en contra de la Auditora Interna, por este numeral. 2. "No ejecutó las actividades que se plasmaron en el Plan de Trabajo de Auditoría Interna del año 2011". Al respecto, los suscritos hemos analizado el criterio utilizado por el auditor para fundamentar el hallazgo. Asimismo, hemos analizado los comentarios vertidos en la etapa de auditoría por la Auditora Interna. Y de lo anterior, advertimos los suscritos jueces que no obstante, la referida profesional, acepta que ha incumplido con el Plan de Trabajo; dentro de las normas jurídicas o criterio, con que el auditor fundamenta el hallazgo, no se ha consignado ninguna disposición legal que se adecúe a lo reportado por el Auditor en la condición, resultando un señalamiento argumentativo al carecer de base legal que lo fundamente. Razón por la cual, es procedente dictar un fallo absolutorio a favor de la Auditora Interna, por este numeral. 3. "No remitió los informes de Auditoría Interna a la Corte de Cuentas de la República". Al respecto, el Art. 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los informes de las unidades de auditoría interna serán firmados por los jefes de estas unidades y dirigidos a la autoridad de la cual proviene su nombramiento. Una copia de tales informes será enviada a la Corte, para su análisis, evaluación, comprobación e incorporación posterior al correspondiente informe de auditoría". De lo anterior, y de la aceptación que manifiesta la Auditora Interna, los suscritos jueces consideramos que se ha incumplido con la norma jurídica antes relacionada, en razón de que existió la omisión de remitir el respectivo informe de auditoría a la Corte de Cuentas de la República; aunado a lo anterior, como se ha establecido anteriormente, no se ha agregado prueba de descargo con la cual se compruebe que los respectivos informes de auditoría ya hayan sido remitidos a la Corte de Cuentas de la República, no obstante la servidora actuante, se ha encontrado en su derecho para aportarlas, resultando procedente dictar un fallo condenatorio en contra de la Auditora Interna, por este numeral. 4. "No realizó seguimientos a recomendaciones de informes de auditorías anteriores". Al respecto, el Auditor ha fundamentado el hallazgo en la Norma de Auditoría Gubernamental, 2.2 Seguimiento a Recomendaciones de Informes Anteriores; establece: "El auditor gubernamental debe dar seguimiento al cumplimiento de recomendaciones emitidas en informe de auditoría anterior. En este caso, el auditor deberá analizar los comentarios y la evidencia presentada por los titulares y demás servidores



actuales de la entidad auditada, y establecer sobre la base de éstos, el grado de cumplimiento de las referidas recomendaciones". Esta norma jurídica es clara al establecer que debe darse seguimiento al grado de cumplimiento de recomendaciones efectuadas en Informes de Auditoría anterior, que para el presente caso, el auditor de la Corte señala en la condición que no se ha efectuado el seguimiento en mención; y por otro lado, la Auditora Interna acepta tales hechos reportados. Al respecto, los suscritos jueces, consideramos que el señalamiento efectuado por el auditor de esta Corte es demasiado general, al no establecer qué recomendaciones fueron las señaladas en un Informe de Auditoría Anterior, y que la Auditora Interna no les dio cumplimiento; razón por la cual, no puede establecerse de manera concreta la infracción, y en relación a los Principios de Legalidad y Tipicidad, consistentes en que toda conducta antijurídica debe estar plenamente descrita en la Ley, y consecuentemente se sancionará si la conducta reportada como reprochable, reúne los requisitos exigidos por la Ley, para ser sujeta de una sanción; lo cual, en el presente caso, no puede establecerse de manera concreta la conducta antijurídica que se atribuye a la Auditora Interna al no haberse identificado plenamente la infracción. En ese sentido, es procedente dictar un fallo absolutorio a favor de la Auditora Interna, por este numeral. 5. "Los Papeles de Trabajo de auditoría presentados no cumplen con el mínimo de requisitos". Al respecto, el auditor de esta Corte fundamenta el hallazgo en: I. La Norma de Auditoría Gubernamental, 2.2 Ejecución de la Auditoría Operacional o de Gestión, establece: El auditor gubernamental deberá aplicar programas de auditoría operacional para obtener evidencia suficiente, competente y relevante para fundamentar los hallazgos y las conclusiones de la auditoría operacional. 2.2.4 Los requisitos de los papeles de trabajo, son: a) Completos y exactos, con el objeto de que permitan sustentar debidamente los hallazgos, opiniones y conclusiones y demostrar la naturaleza y el alcance del trabajo realizado; b) Claros, comprensibles y detallados para que un auditor experimentado, que no haya mantenido una relación directa con la auditoría esté en capacidad de fundamentar las conclusiones y recomendaciones mediante su revisión. c) Legibles, ordenados y debidamente referenciados. d) Contener información relevante, esto es, limitarse a los asuntos que sean pertinentes e importantes para cumplir los objetivos del trabajo encomendado. II. La Norma de Auditoría Gubernamental, 3.2 Ejecución de la Auditoría Financiera, establece: El auditor gubernamental deberá aplicar programas de auditoría, para obtener evidencia suficiente, competente y relevante para fundamentar los hallazgos y las conclusiones de la auditoría, todo lo cual debe quedar respaldado con los papeles

de trabajo pertinentes. 3.2.3 Para cada auditoría financiera se organizará un archivo corriente de papeles de trabajo que acumule de manera ordenada la información importante como evidencia suficiente y competente de la ejecución del plan de auditoría, la aplicación de los programas específicos, el desarrollo de los hallazgos, las conclusiones y las recomendaciones de auditoría. Mientras se ejecuta la auditoría financiera el equipo encargado tendrá la responsabilidad de actualizar el archivo permanente de la entidad u organismo. De lo anterior, resulta de forma imperativa, que los Papeles de Trabajo que se originan en la Contabilidad Gubernamental, deben de cumplir con todos los requisitos anteriormente descritos. En el presente caso, el auditor de esta Corte ha establecido que los Papeles de Trabajo de auditoría presentados, no cumplen con el mínimo de requisitos; sin embargo, no ha establecido de manera clara, y concreta, cuales son los requisitos que se han incumplido, siendo un señalamiento demasiado amplio, pues del análisis efectuado a las normas jurídicas anteriormente relacionadas, existen una serie de requisitos que los Papeles de Trabajo deben cumplir, por lo que, a juicio de los suscritos, en razón de los Principios de Legalidad y Tipicidad relacionados en el numeral anterior, no se ha identificado plenamente la infracción; resultando procedente emitir un fallo absolutorio a favor de la Auditora Interna. 6. "Participó en procesos administrativos institucionales, lo cual es incompatible con su cargo de Auditoría Interna". Al respecto, el Art. 35 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "La unidad de auditoría interna tendrá plena independencia funcional. No ejercerá funciones en los procesos de administración, control previo, aprobación, contabilización o adopción de decisiones dentro de la entidad". Esta norma jurídica establece la independencia funcional que gozan todas las unidades de auditoría interna de las instituciones que se mencionan en el Art. 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; siendo que, tal como lo expresa el auditor de esta Corte en la causa, en la que establece que: "La condición encontrada se originó porque la Auditora Interna realizó actividades que le asignó el Director del Hospital Nacional, nombrándola como miembro de la Comisión de Consolidación de Saldos de Activos Fijos y Contabilidad; ejerciendo funciones en procesos administrativos, que le llevo más tiempo de lo previsto en el periodo fiscal del 2011". Y confirmado que ha sido, por la aceptación que realiza la Auditora Interna en las comunicaciones que se efectuaron en la etapa de auditoría, es evidente que se ha incumplido con la norma jurídica que el auditor utiliza para fundamentar el hallazgo, pues al haber sido nombrada como miembro de la Comisión de Consolidación de Saldos de Activos Fijos y Contabilidad, ejerció funciones en



procesos administrativos que resultan incompatibles con su cargo de Auditora Interna. Por lo que, existiendo una adecuación entre la condición y el criterio, es procedente dictar un fallo condenatorio en contra de la Auditora Interna por este numeral. Resumiendo todo lo anteriormente expuesto: Condénese a la Auditora Interna, por la Responsabilidad Administrativa que se le atribuye por los numerales 1, 3 y 6, sancionándose, de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, con una multa equivalente al 15 % de su salario mensual devengado durante el período auditado, por haber incumplido funciones que son inherentes al cargo que desempeña; y absuélvase a la referida profesional, de la Responsabilidad Administrativa que se le atribuye por los numerales 2, 4 y 5.

**REPARO TRECE, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, TITULADO: "RETENCIÓN DE RENTA DEL 10% NO EFECTUADA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS".**

Relacionado a que el auditor estableció que la Tesorera no efectuó el descuento del 10% de Impuesto sobre la Renta por los servicios prestados por el Ingeniero Luis Gerardo Archila Rivera en concepto de Servicios de Alimentación para Pacientes, por valor de \$19,118.66 de una facturación de \$ 216,040.85 durante el año 2011. Reparo atribuido a la Tesorera. Al respecto, el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, en calidad de Apoderado General Judicial de la señora antes mencionada, en escrito que corre agregado de folios 97 al 103, ha manifestado esencialmente lo siguiente: ".....La explicación al presente reparo se encuentra sustentada con la documentación probatoria elaborada por la señora Tesorera que corre agregada en **ANEXO NÚMERO DOCE.**".....". Por otro lado, la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, considera esencialmente que: ".....El accionar de los cuentadantes se adecua a lo que establece los Arts. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, considerando de la representación fiscal que los reparos se mantienen y para tal efecto solicita se emita una sentencia condenatoria en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas.....". **De lo anterior, los suscritos Jueces hacemos las siguientes consideraciones:** Es importante establecer que hemos analizado los hechos que reporta el auditor en la condición, y estos se circunscriben a que no se han efectuado las retenciones del 10% en concepto de impuesto sobre renta, por un valor de \$19,118.66, por los servicios de alimentación brindados por el proveedor de dichos servicios al hospital, para la alimentación de pacientes durante el año 2011, que ascendieron a la cantidad de \$216,040.85. Al respecto, el auditor de esta Corte, fundamenta el hallazgo en el Art. 156 y el literal b) del Art. 246, ambos del Código Tributario, que analizaremos

a continuación: El artículo 156 del Código Tributario, establece: “““““Las personas naturales titulares de empresas cuya actividad sea la transferencia de bienes o la prestación de servicios, las personas jurídicas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado, las Dependencias del Gobierno, las Municipalidades, las Instituciones Oficiales Autónomas, inclusive la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, así como las Uniones de Personas o Sociedades de Hecho que paguen o acrediten sumas en concepto de pagos por prestación de servicios, intereses, bonificaciones, o premios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligadas a retener el diez por ciento (10%) de dichas sumas en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta independientemente del monto de lo pagado o acreditado. Los premios relacionados con juegos de azar o concursos estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 160 de este Código. La retención a que se refiere el inciso anterior también es aplicable, cuando se trate de anticipos por tales pagos en la ejecución de contratos o servicios convenidos. No están sujetas a la retención establecida en este Artículo, las remuneraciones de carácter temporal o eventual que obtengan las personas naturales por la recolección de productos agrícolas de temporada. También estarán sujetos a la retención que establece el inciso anterior en el mismo porcentaje, los pagos que realicen los sujetos enunciados en concepto de servicios de arrendamiento a personas naturales.”““““ Por otra parte, el literal b) del artículo 246 del Código Tributario, establece: “““““Constituyen incumplimientos con relación a la obligación de retener y percibir: b) No retener o no percibir el impuesto respectivo existiendo obligación legal de ello. Sanción: Multa correspondiente al setenta y cinco por ciento sobre la suma dejada de retener”““““. Del análisis efectuado a las normas jurídicas en mención, en cuanto al Art. 146 del Código Tributario, establece una serie de sujetos que paguen o acrediten sumas en concepto de pagos por prestación de servicios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligados a retener el diez por ciento de dichas sumas, en concepto de anticipo del Impuesto Sobre la Renta, independientemente del monto de lo pagado o acreditado. Dentro de los sujetos señalados por el artículo antes mencionado, están comprendidas las dependencias del gobierno, que para el presente caso, el Hospital Nacional Francisco Menéndez del Departamento de Ahuachapán, es una dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; es decir, que según el artículo objeto del presente análisis, el Hospital se encuentra obligado a efectuar el descuento del 10% de Impuesto Sobre la Renta



por todo pago que realice a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral y que presten un servicio al hospital. Lo cual, en razón de que el auditor ha establecido en la causa del hallazgo que la deficiencia fue ocasionada por la Tesorera Institucional por omisión a la retención del 10% de impuesto sobre renta por la prestación de los servicios de alimentación para pacientes al Ing. Luis Gerardo Archila Rivera, quien tiene contrato con el Hospital, razón por la cual, verificamos en los papeles de trabajo, donde se encuentra documentado el contrato NO. 01/2011, Licitación Pública NO. LP-01/2011, Resolución de Adjudicación NO. 01/2011, FONDOS GOES; suscrito entre el Dr. Enso Walter González Mejía, en calidad de Director Médico, del Hospital Nacional Francisco Menéndez de Ahuachapán (contratante); y Luis Gerardo Archila Rivera, actuando en su carácter personal, como propietario de la empresa denominada Restaurante La Terraza y Burger House (contratista); en el cual, en la Cláusula Primera del mismo, relacionada al Objeto, se establece que: ".....El contratista se obliga a suministrar los "servicios de alimentación para pacientes", para el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once...""", es decir que el Ingeniero Archila Rivera, brindó en el año 2011, una prestación de servicios, consistente en suministrar los servicios de alimentación para pacientes; aunado a lo anterior, que entre los referidos contratista y contratante, no existe relación de dependencia laboral, cumpliéndose los requisitos legales exigidos por la norma jurídica en estudio, para que el Hospital se vuelva sujeto obligado a retener el 10% en concepto del impuesto sobre la renta por todo pago que efectúe al Ingeniero Archila Rivera, en calidad de proveedor de los servicios de alimentación. En cuanto al literal b) del Art. 246 del Código Tributario, este establece que constituye un incumplimiento a la obligación de retener, el hecho de que exista obligación legal de ello, y no se efectúe la correspondiente retención; e inclusive, esta norma jurídica establece una sanción que consiste en una multa correspondiente al setenta y cinco por ciento sobre la suma dejada de retener; la cual, no es competencia de esta Cámara aplicarla, sino de la máxima autoridad en materia de tributos. Es decir, que de lo reportado por el auditor en la condición, en relación con el Art. 156 del Código Tributario anteriormente analizado, que establece la obligación legal de efectuar la retención; se produce una infracción a este literal b) del Art. 246 del Código Tributario. De lo cual, en razón de lo manifestado por el Licenciado Cisneros Arévalo, relacionado a que la explicación al presente reparo se encuentra sustentada con la documentación probatoria elaborada por la señora Tesorera que corre agregada en anexo número doce. Por lo que verificamos los documentos aportados como

prueba de descargo, que corren agregados de folios 503 al 559; ente los cuales, constatamos a folios 504, la nota de fecha seis de mayo de dos mil trece, suscrita por el Director, Jefe UFI, Contador y Tesorera Institucional, en la cual, manifiestan esencialmente que: "\*\*\*\*\*"Para respaldar la presente observación, la señora tesorera de la institución ha consultado directamente en visita realizada el día diecinueve de abril a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda y presentado toda la documentación de respaldo para el pago de la Alimentación para pacientes que por medio de contrato brinda el señor Luis Gerardo Archila Rivera, le han manifestado que en base al Artículo 156 del Código Tributario sí es procedente retenerle en concepto de pago del Impuesto Sobre la Renta el 10% en la factura que presenta el citado señor por lo que en acato a lo observado por la honorable Corte, ya que anteriormente se había consultado al Ministerio de Hacienda y nos habían manifestado lo contrario, se ha procedido a hacerlo efectivo a partir del mes de abril del presente año y en reunión sostenida en la Dirección del Hospital con el Sr. Archila se le ha sugerido que debe solventar o aclarar con la Dirección General de Impuestos Internos lo que no ha pagado en concepto de Renta de los años 2011 y 2012. Por lo anterior solicitamos que dicha observación sea desvanecida en su totalidad\*\*\*\*\*". De lo anterior, los suscritos consideramos oportuno establecer que, además del análisis efectuado por esta Cámara, ha sido la máxima autoridad en materia de impuestos, la que ha emitido su opinión en el sentido de que en base al Art. 146 del Código Tributario, si es procedente retenerle en concepto de pago del Impuesto sobre la Renta el 10% en la factura que presenta el Ingeniero Luis Gerardo Archila Rivera por los servicios de alimentación que presta al Hospital; y comprobado que ha sido que, durante el año 2011 no se efectuó la retención en mención correspondiente a \$19,118.66, es procedente dictar un fallo condenatorio en contra de la Tesorera, por no efectuar el descuento del 10% de Impuesto sobre la renta por los servicios prestados por el Ingeniero Luis Gerardo Archila Rivera en concepto de servicios de alimentación para pacientes, no obstante, existir obligación legal de ello, por un valor de \$19,118.66, de una facturación de \$216,040.85 durante el año 2011; por lo que, resulta procedente, dictar un fallo condenatorio en contra de la Tesorera, sancionándose, de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, con una multa equivalente al 30% de su salario mensual devengado durante el periodo auditado, en razón de la gravedad de los efectos causados por su omisión.



**POR TANTO:** De acuerdo a los considerandos anteriores y de conformidad con los Artículos 11, 12, 14 y 195 de la Constitución de la República, 3, 15, 16, 54, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** 1) **REPARO UNO. Responsabilidad Administrativa, ABSUELVASE**, a los señores: **ENSO WALTER GONZÁLEZ MEJÍA; ANA ADILIA GARCÍA DE VELÁSQUEZ y HENRY GIOVANNI PÉREZ**, de la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. 2) **REPARO DOS. Responsabilidad Administrativa, CONDENASE**, por el primer elemento de la condición, al señor: **HENRY GIOVANNI PÉREZ**, a pagar la cantidad de cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cinco centavos (\$51.45), multa equivalente al 10% de su salario mensual devengado durante el periodo auditado; y **ABSUELVASE**, al referido señor, por el segundo elemento de la condición, compuesta por los literales a y b. Asimismo, **ABSUELVASE** a la señora: **ANA ADILIA GARCÍA DE VELÁSQUEZ**, de la Responsabilidad Administrativa atribuida en ambos elementos que componen el presente reparo. 3) **REPARO TRES. Responsabilidad Administrativa, ABSUELVASE** a los señores: **ANA ADILIA GARCÍA DE VELÁSQUEZ y HENRY GIOVANNI PÉREZ**, de la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. 4) **REPARO CUATRO. Responsabilidad Administrativa CONDENASE**, por los literales a, b y c, al señor **HENRY GIOVANNI PÉREZ**, a pagar la cantidad de cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cinco centavos (\$51.45), multa equivalente al 10% de su salario mensual devengado durante el periodo auditado. Y **ABSUELVASE**, por los literales a, b y c, a la señora: **ANA ADILIA GARCÍA DE VELÁSQUEZ**, de la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo, en todos los literales. 5) **REPARO CINCO. Responsabilidad Administrativa, ABSUELVASE** a los señores: **ANA ADILIA GARCÍA DE VELÁSQUEZ y HENRY GIOVANNI PÉREZ**, de la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. 6) **REPARO SEIS. Responsabilidad Administrativa, ABSUELVASE** a los señores: **ANA ADILIA GARCÍA DE VELÁSQUEZ y HENRY GIOVANNI PÉREZ**, de la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. 7) **REPARO SIETE. Responsabilidad Administrativa, ABSUELVASE** a los señores: **ANA ADILIA GARCÍA DE VELÁSQUEZ y HENRY GIOVANNI PÉREZ**, de la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. 8) **REPARO OCHO. Responsabilidad Administrativa, ABSUELVASE** a los señores: **ANA ADILIA GARCÍA DE VELÁSQUEZ y HENRY GIOVANNI PÉREZ**, de la Responsabilidad Administrativa

atribuida en los literales a y b del presente reparo. **9) REPARO NUEVE.** Responsabilidad Administrativa, **CONDENASE**, por el literal a, al señor **HENRY GIOVANNI PÉREZ**, a pagar la cantidad de cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cinco centavos (\$51.45), multa equivalente al 10% de su salario mensual devengado durante el periodo auditado; y **ABSUELVASE**, por el literal b, al referido señor. Asimismo, **ABSUELVASE** a la señora: **ANA ADILIA GARCÍA DE VELÁSQUEZ**, de la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. **10) REPARO DIEZ.** Responsabilidad Administrativa, **CONDENASE**, por el primer elemento del literal a, al señor **HENRY GIOVANNI PÉREZ**, a pagar la cantidad de cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cinco centavos (\$51.45), multa equivalente al 10% de su salario mensual devengado durante el periodo auditado; y **ABSUELVASE**, al referido señor, por el segundo elemento del literal a; y también por el literal b. Asimismo, **ABSUELVASE** a la señora: **ANA ADILIA GARCÍA DE VELÁSQUEZ**, de la Responsabilidad Administrativa atribuida en los literales a y b del presente reparo. **11) REPARO ONCE.** Responsabilidad Administrativa, **ABSUELVASE** a los señores: **ANA ADILIA GARCÍA DE VELÁSQUEZ** y **HENRY GIOVANNI PÉREZ**, de la Responsabilidad Administrativa atribuida en los numerales 1 y 2, del presente reparo. **12) REPARO DOCE.** Responsabilidad Administrativa, **CONDENASE**, por los numerales 1, 3 y 6, a la señora **LAUREN ELENA ROMERO ASCENCIO**, a pagar la cantidad de ochenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos (\$87.60), multa equivalente al 15% de su salario mensual devengado durante el periodo auditado; y **ABSUELVASE**, por los numerales 2, 4 y 5, a la referida señora, de la Responsabilidad Administrativa que se le atribuye por esos numerales del presente reparo. **13) REPARO TRECE.** Responsabilidad Administrativa, **CONDENASE** a la señora **CLAUDIA OLIVA PUENTES DE FIGUEROA**, a pagar la cantidad de doscientos noventa y ocho dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cinco centavos (\$298.45), multa equivalente al 30% de su salario mensual devengado durante el periodo auditado. **14)** Apruébese la gestión y declárase libres y solventes de toda responsabilidad a los señores: **ENSO WALTER GONZÁLEZ MEJÍA** y **ANA ADILIA GARCÍA DE VELÁSQUEZ**, en relación a sus cargos y periodo de actuación, en consecuencia, extiéndase el correspondiente finiquito de ley. **15)** Queda pendiente de aprobación la gestión de los señores **HENRY GIOVANNI PÉREZ**, **LAUREN ELENA ROMERO ASCENCIO** y **CLAUDIA OLIVA PUENTES DE FIGUEROA**, en tanto no cumplan con las condenas impuestas en esta sentencia. **16)** Al ser canceladas las condenas



impuestas en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación. 17) El presente Juicio de Cuentas se fundamentó en el Informe de Auditoría Financiera practicada al Hospital Nacional "Francisco Menéndez" de Ahuachapán, Departamento de Ahuachapán, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once. HAGASE SABER.

al

Ante Mi,

Secretario de Actuaciones

Ref. JC-III-078-2013  
Ref. Fiscal 431-DE-UJC-2-2013  
Hospital Nacional "Francisco Menéndez"  
Departamento de Ahuachapán  
9.-



**MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas del día veintinueve de abril de dos mil quince.

Transcurrido el término legal establecido, y no habiéndose interpuesto ningún recurso, contra la Sentencia Definitiva proveída por esta Cámara, a las diez horas con treinta minutos del día veintisiete de febrero del año dos mil quince, agregada de folios **578 vuelto a 612 frente**, del Juicio de Cuentas Número **JC-III-078-2013**, instruido en contra de los señores: **1) ENSO WALTER GONZÁLEZ MEJÍA; 2) ANA ADILIA GARCÍA DE VELÁSQUEZ; 3) HENRY GIOVANNI PÉREZ; 4) LAUREN ELENA ROMERO ASCENCIO; 5) CLAUDIA OLIVA PUENTES DE FIGUEROA**, según Informe de Auditoría Financiera practicada al Hospital Nacional "Francisco Menéndez" de Ahuachapán, Departamento de Ahuachapán, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011; de conformidad con el Artículo 70 inciso 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase Ejecutoriada la sentencia antes relacionada. **NOTÍFQUESE.**

al

Ante mí,

Secretario de Actuaciones



Ref. JC-III-078-2013  
Ref. Fiscal 431-DE-UJC-2-2013  
Hospital Nacional "Francisco Menéndez"  
Departamento de Ahuachapán  
9.-